

“HEREJES CONSENTIDOS”: LA JUSTIFICACIÓN DE UNA FISCALIDAD DIFERENCIAL EN EL REINO DE GRANADA

ÁNGEL GALÁN SÁNCHEZ
Universidad de Málaga

Y al fin concluyó con decirle resolutamente *que su magestad quería más fe que farda*, y que preciaba más salvar una alma que todo cuanto le podían dar de renta los moriscos nuevamente convertidos, porque su intención era que fuesen buenos cristianos, y no solo que lo fuesen, mas también que lo pareciesen, trayendo a sus mujeres y sus hijas vestidas como andaba la Reina nuestra señora¹.

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

No existe imposición fiscal en las sociedades bajo medievales y temprano modernas que no tenga su justificación teórica y legal². Esta afirmación no pasa de ser una obviedad que, sin embargo, necesita ser descrita en toda su complejidad para mejor entender las relaciones entre el poder y las sociedades que soportan una u otra forma de punció fiscal. Las nociones de bien común, la legitimidad de quien impone la extracción fiscal, la legitimidad de quienes consienten la imposición, cuando este es el caso, las luchas para negar o admitir la necesidad de un nuevo impuesto y otras muchas cuestiones exigen la elaboración de un discurso coherente con la tradición legal, los intereses de los afectados y los beneficios teóricos que se derivan de cada una de las imposiciones. Esto es sobre todo evidente cuando se crean nuevos impuestos o se acude a formas de fiscalidad que exigen el consentimiento de los afectados. Son muchos los ejemplos de esta realidad bien conocida por los historiadores y, por citar uno de consecuencias decisivas, recordemos el momento en que Carlos V pidió en las Cortes de Santiago un nuevo servicio extraordinario para sufragar su elección imperial. Los enormes esfuerzos propagandísticos del rey fueron contestados por un discurso, igualmente radical, de los procuradores ante una petición ajena a los intereses castellanos. En ambos casos, Corona y representantes

1 Contestación de Pedro de Deza, Presidente de la Chancillería de Granada a las alegaciones de don Francisco Núñez Muley sobre el edicto de 1566. L. DEL MÁRMOL CARVAJAL, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, reed. con una introducción de Ángel Galán Sánchez, Málaga, 1991, lib. II, capit. XI. El subrayado es mío. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de I+D del Ministerio de Educación y Ciencia BHA 2003-02322, “Hacienda y fiscalidad en el reino de Granada (1450-1570)”.

2 Vid. una síntesis de algunas de las ideas más comúnmente utilizadas en la Baja Edad Media en D. WOOD, *El pensamiento económico medieval*, Barcelona, 2003, 60-66.

de las ciudades elaboraron sólidas argumentaciones para apoyar una decisión que, a la postre, desencadenó el movimiento de las Comunidades³.

Ahora bien la legitimación de los impuestos no sigue un camino lineal de la teoría a las normas dispositivas con fuerza de ley. Por el contrario, los retrocesos y las contradicciones están presentes en muchos de estos procesos de justificación del impuesto y no siempre se consigue un discurso coherente y acabado para una realidad que es más cambiante de lo que a los teóricos les gusta admitir. El caso que estudiamos, la existencia de una fiscalidad diferencial en el antiguo Reino de Granada, es, en mi opinión, una buena muestra de los problemas planteados por la justificación del impuesto, que afecta además a instancias diversas: la Corona castellana que la implanta, las comunidades moriscas que la aceptan y las diversas instituciones del estado que la interpretan.

Antes de entrar en materia debemos tener en cuenta que la historia del Reino de Granada entre la época de la conquista castellana (1485-1491) y la expulsión de los moriscos en 1570 presenta una unidad estructural que va más allá de las periodizaciones tradicionales de los historiadores. Medievalistas, modernistas y arabistas estamos igualmente interesados en esta región mediterránea que afecta tanto a los estudiosos de la Monarquía Hispánica como a los de Al-Andalus. Los últimos treinta años han sido decisivos para conocer los múltiples aspectos de una historia particularmente rica, más allá del exotismo tradicional en que se había visto envuelta⁴. Mi personal convicción, además, es que el reino es un laboratorio magnífico para entender múltiples fenómenos de las sociedades bajo medievales y temprano modernas en el mundo mediterráneo⁵. Entre éstos está la estructura fiscal del nuevo reino, marcada tanto por las tradiciones estatales de la herencia musulmana como por las necesidades del nuevo estado de los Reyes Católicos. Es bien conocido por la moderna investigación el peso que la explotación fiscal de los vencidos, antes y después de la conversión general de los mismos al cristianismo, tiene en el mantenimiento de esta población en sus lares tras la conquista. La paradoja radica, como veremos, en que las conversiones al cristianismo (1499-1501) habían acabado, teóricamente al menos, con la distinción entre cristianos viejos y nuevos en el Reino de Granada y la misma regla se había aplicado en los restantes territorios de la Península Ibérica tras las diferentes oleadas de conversiones de los mudéjares, ya fuese en el resto de la Corona de Castilla (1502), o en la Corona de

3 Vid. J. M. CARRETERO ZAMORA "Las cortes en el programa comunero. ¿Reforma constitucional o programa revolucionario?", en F. MARTÍNEZ GIL (coord.) *En torno a las comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I"*, Cuenca 2002, 264-266.

4 Una excelente valoración de los avances de la investigación, que incluye pioneros tan ilustres como J. Caro Baroja, J. de M. Carriazo o M. Á. Ladero Quesada, en M. BARRIOS AGUILERA, "Historia del reino de Granada. La continuidad de una tarea" en M. BARRIOS AGUILERA, y Á. GALÁN SÁNCHEZ, (eds) *La historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga, 7-27.

5 Á. GALÁN SÁNCHEZ, "Hacer historia en el Reino de Granada: la complejidad de un pasado mediterráneo" en M. BARRIOS AGUILERA, y Á. GALÁN SÁNCHEZ, (eds) *La historia del reino de..., 730-732*.

Aragón (1525), aunque la realidad parece remitirnos a un fenómeno bien distinto, en el cual el trato fiscal seguía reflejando el origen musulmán de los neoconvertos.

En efecto, si avanzamos hasta mediados del siglo XVI obtendremos una visión clara de lo que digo. Ese fue un momento en el cual todos los territorios de la Monarquía Hispánica, pero muy singularmente los reinos de Valencia y Granada, se sentían amenazados por la presencia de una importante masa de población de origen musulmán que constituía una fuente de conflictos y eran sospechosos no sólo de herejía, sino sobre todo de ser unos súbditos desleales de su Católica Majestad. No son infrecuentes en esos años las consultas de preladados, inquisidores y oficiales regios para establecer el mejor procedimiento de verdadera cristianización de estos “moros de corazón” y, por ende, convertirlos en súbditos de pleno derecho de la Monarquía. El conjunto de estos dictámenes, sin embargo, contenía una queja unánime en torno al tratamiento fiscal discriminatorio y abusivo al que se les había sometido después de su conversión forzada al cristianismo.

Así, en la junta de 1561 presidida por don Francisco de Navarra para estudiar la cuestión morisca, se apuntaba por parte del doctor Frago con respecto a los de Valencia como “a estos nuevamente convertidos *se les hace grave vivir como cristianos y pagar como moros*, pagando çofra y peytas, almagram y aldaheas y el fummo y alfetras y una gallina por seis dineros y un huevo cada sábado y el hilar y otras tiránicas imposiciones”, sugiriendo la conveniencia de que se suprimieran tales cargas para que “no paguen más que si fuesen cristianos”, aunque con la recomendación de que esto no se hiciera de golpe “porque sería rebolver aquel reyno”⁶.

Con mucha más crudeza había expresado la misma realidad el inquisidor de Zaragoza al escribirle al inquisidor general en 1553 a propósito de los desmanes y extorsiones de los señores con respecto a sus vasallos moriscos⁷:

y tenerlos tan fatigados con pechos y servicios (los señores) que algunos se atreven a dezir desesperados *que pues pagan como moros, no es mucho que bivan como moros*.

Unos años después, el más famoso documento de los moriscos granadinos, el memorial de D. Francisco Núñez Muley, escrito en 1567, decía refiriéndose a los naturales del Reino de Granada⁸:

no avemos visto, señor, a ninguna christiana nueva que bistio avito castellano no se liverto de los serviçios que pagan los naturales, ni los moriscos que se casaron con christianas viejas se livertaron de los dichos serviçios, ni traen armas; No lo hemos visto, *sino tratados como los nuevamente convertidos en todo*.

6 S. LA PARRA LÓPEZ, “Los moriscos valencianos: un estado de la cuestión” en *Actas del VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, 1999, 265. El subrayado es mío.

7 P. LONGAS, *La vida religiosa de los moriscos*. Estudio introductorio de D. Cabanelas, reed. Granada, 1990, XLV, nota 1. el subrayado es mío.

8 K. GARRAD, “The original memorial of don Francisco Núñez Muley”, *Atlante II* (1954), 212. El subrayado es mío.

Parece que estos tres testimonios de la segunda mitad del siglo XVI describen una realidad coincidente en toda la Península Ibérica con respecto a los conversos de origen musulmán. Todos ellos estaban gravados por impuestos de manera excesiva, *tiránica* es una expresión frecuente en los textos, y a todos ellos se les hace pagar su condición de cristianos sospechosos a través de exacciones fiscales injustas, que rompen el principio de igualdad que debía equiparlos a los otros cristianos súbditos de la Monarquía Hispánica. Sin embargo, entre los dos primeros textos, referidos a la Corona de Aragón y el tercero, referido a Granada, existe una diferencia fundamental. Hasta donde yo sé no hay en la Corona de Aragón una fiscalidad diferencial sancionada por la Corona y los vencidos al tiempo, con una justificación legal que hunde sus raíces en el derecho de la Baja Edad Media. Por el contrario, salvo hipótesis no demostradas, los moriscos valencianos no pagaron nunca al rey impuestos pensados para conseguir la tolerancia hacía lo que se entendía que eran sus manifestaciones heréticas⁹. Si se piensa bien, los dos primeros testimonios hablan explícitamente de ser tratados como *moros* y el último como *nuevamente convertidos*. La diferencia es algo más que meramente lingüística. En un caso se trata de que los conversos de moro sigan pechando como si nunca se hubieran convertido, en una mezcla de rapacidad señorial y desprecio de los cristianos viejos. En Granada, sin embargo, Núñez Muley habla explícitamente de un estatus diferente, teniendo en cuenta que él mismo ofrece en su memorial una explicación incompleta, pero avalada por los hechos, de lo que significa esa discriminación.

Por último, hemos de recordar que no estamos hablando de una fiscalidad marginal desde el punto de vista de la hacienda regia. Como veremos, y salvo escasas interrupciones, los moriscos granadinos contribuyeron desde principios del siglo XVI, con más de 20.000 ducados anuales¹⁰ en concepto de los llamados “servicios de los nuevamente convertidos” y estos servicios no fueron los únicos que se desarrollaron hasta la rebelión de 1568 y su expulsión en 1570. En efecto, otras tributaciones extraordinarias recaerían sobre sus hombros, pues, con el correr del tiempo, se le añadirían otros surgidos en época de Carlos V. Nos referimos al servicio que tuvo su origen el intento de sufragar los gastos de construcción del palacio renacentista del monarca en la Alhambra, que quedaría fijado en 10.000 ducados anuales a partir de 1533, y en el llamado “servicio extraordinario” que se cobró a partir de 1544, que quedó definitivamente fijado en 5.000 ducados anuales a partir de 1548. En definitiva, sólo en imposiciones directas y claramente discriminatorias, puesto que excluían a los cristianos viejos, la Corona recaudaba en Granada más de 35.000 ducados anuales en los años cuarenta del siglo XVI¹¹, esto es casi tanto

9 R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, *Heroicas decisiones. La Monarquía Católica y los moriscos valencianos*, Valencia, 2001, 103-109, a propósito del llamado mito de los cuarenta años y la cifra de 50.000 ducados que dan por ese período de tolerancia al Emperador en 1526.

10 Las cantidades de los primeros años oscilan en torno a esa cifra y, a partir de 1511 se estabilizan en 20.000 ducados más otra cantidad algo superior a 1.000 ducados anuales para gastos.

11 J. CASTILLO FERNÁNDEZ y A. MUÑOZ BUENDÍA “La Hacienda” en M. BARRIOS AGUILERA (ed) *Historia del reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, 110-114.

como conseguía recaudar por la renta más sustanciosa de todo el reino, la de la seda en los tres primeros decenios del siglo XVI¹². Lo que importa es que estos servicios, más otros muchos que nunca llegaron a concretarse, ofrecidos una y otra vez por los moriscos, constituyen a los ojos de los vencidos el precio de una tolerancia, siempre precaria, de la Corona a su condición de “herejes consentidos”.

2. EL REINO DE GRANADA: MUDEJARISMO Y DISCRIMINACIÓN FISCAL

El objeto de éste trabajo, por tanto, es estudiar como se gestó desde el punto de vista de la teoría tal discriminación en el territorio granadino y cuales fueron las oscilaciones del proceso. Para ello debemos volver a retroceder en el tiempo para remontarnos al momento de la conquista castellana. Ésta supuso la incorporación de unos 200.000 musulmanes en calidad de vasallos mudéjares frente a una oleada inmigratoria de cristianos que, en los dos primeros decenios posteriores a la conquista, no superaron los 30.000 o 40.000 habitantes¹³. Granada fue pues una sociedad mixta, con caracteres que podíamos llamar *coloniales*, en la cual la permanencia de los vencidos se explica en buena medida por el interés de los vencedores en mantener una fuerza de trabajo sometida, aunque la extracción de plusvalías es sobre todo de carácter fiscal y estatal. Ahora bien, para entender esta fiscalidad diferencial que separa a los musulmanes de los nuevos repobladores cristianos que llegaron al reino debemos tener en cuenta cuatro tradiciones distintas:

A) De un lado, la tradición hispana consagraba que los mudéjares conquistados pagasen a los conquistadores los mismos impuestos que pagaban antes de la conquista. Las capitulaciones de la rendición que se establecieron en el reino entre las comunidades musulmanas y los reyes de Castilla establecían tal continuidad de manera muy precisa. El primer texto de los conocidos en el reino es la capitulación de Marbella en 1485, en ella los monarcas acogen a los musulmanes de la tierra como “mudéjares” y se establece taxativamente que esto últimos pagarían los mismos pechos que satisfacían al emir granadino, así como se comprometían a respetar íntegro el patrimonio del monarca nazarí para el rey cristiano, so pena de pérdida de bienes. Esta es la norma universal hasta el último pacto conocido, el de Granada y las Alpujarras de 1491, que marca el fin de la guerra¹⁴. En realidad los reyes sólo querían

12 Cfr. *ibid.*, p. 129-130 y R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. II. La Hacienda Real de Castilla*, Madrid, 1949, p. 327-329.

13 Una síntesis actualizada de nuestros conocimientos sobre la repoblación y sus problemas en R. G. PEINADO SANTAELLA en “La sociedad repobladora: el control y la distribución del espacio” en R. G. PEINADO SANTAELLA (ed), *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 477-524.

14 Los textos de Marbella y Granada se encuentran en M. GARRIDO ATIENZA, *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*, edición facsímil de la edición de 1910 con un “Estudio preliminar” de J. E. López de Coca Castañer, Granada, 1991, apéndice al estudio introductorio y doc. LX, 257-267, respectivamente

repetir una experiencia hartamente conocida en la Península, sobre todo durante los grandes avances territoriales del siglo XIII, tanto en Valencia como en Andalucía¹⁵. En 1487 solicitaron y obtuvieron del Papa Inocencio VIII la bula *Dum Indefensis Sollicitudinis* en la cual este les concede los diezmos de las tierras todavía no conquistadas y recoge los argumentos regios que equiparan la fiscalidad mudéjar del reino a la situación existente en Aragón y Valencia¹⁶. De hecho, éste es un modelo que puede extenderse, aunque esto es todavía muy impreciso, a los estados cruzados del Oriente latino¹⁷.

B) Al margen de esta continuidad, todavía mal conocida en algunas regiones, y sus transformaciones y adiciones derivadas de las jurisdicciones feudales a que estuvieron sometidos muchos de los *mudéjares* en el mediterráneo latino, durante la Baja Edad Media aparecieron impuestos especiales cuyo origen directo o indirecto se encuentra en la capitación o las formas de tributación especial a las que estuvieron sometidos los *dimmiés* en el mundo musulmán. En efecto, la naturaleza política de estos musulmanes, como la de los judíos, era incompleta en lo que a su integración en la Corona se refiere y su *ley* diferente exigía un reconocimiento de la autorización regia para vivir en las tierras de un príncipe cristiano a quienes obviamente no compartían el mensaje de la Salvación de Cristo, algo que tiene sobre todo una expresión fiscal. El argumento de una fiscalidad extraordinaria para musulmanes y judíos, sin embargo, no se impuso sin resistencias en la ley canónica y en los ordenamientos civiles de las monarquías occidentales. Las opciones eran o bien expulsarlos o bien autorizarles la permanencia, como expresamente se hace en el IV Concilio de Letrán en 1213. En este último caso, lo deseable era su conversión a la verdadera fe y ha de pensarse que en tanto la conversión no se produjera, se estaba autorizando a estos herejes a vivir bajo la protección del príncipe. Aunque los canonistas, al decir de Kedar, obviaban la discusión de si el Islam era una forma de paganismo o una herejía, lo cierto es que esta última consideración es la más generalizada en la literatura del occidente en la Baja Edad Media, sobre todo a partir del siglo XIII, aunque sus precedentes se encuentren en los siglos IX-XII, y desde luego encuentran una clara expresión en tratados polémicos como los de Alonso de Espina en el caso castellano¹⁸. Por eso no es de extrañar, en mi

15 La nómina de investigadores que se ha dedicado a estas cuestiones es nutrida y competente, con nombres como R. I. Burns, J. Hinojosa Montalvo, J. Torró o P. Guichard para el Reino de Valencia y M. Á. Ladero Quesada, M. González Jiménez, J. E. López de Coca o yo mismo para la Corona de Castilla, sin pretender agotar un catálogo cada vez más amplio.

16 J. SUBERVIOLA MARTÍNEZ, *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno*, Granada, 1985, 126-127.

17 Vid. B. Z. KEDAR, "The Subjected Muslim of the Frankish Levant" en J. M. POWELL, (ed) *Muslims under Latin Rules*, Princeton, 1990, 166-167.

18 B. Z. KEDAR "De Iudeis et Sarracenis. On the Categorisation of the Muslims in Medieval Canon Law" en *The Franks in the Levant, 11th to 14th Centuries*, Variorum, London, 1993, XIII, 207-213 y A. ECHEVARRÍA ARSUAGA, *The Fortress of Faith. The Attitude towards Muslims in fifteenth Century Spain*, Leiden, 1999, 151 y ss y 64-170.

opinión, que los canonistas autoricen desde finales del siglo XII una forma de imposición extraordinaria a musulmanes y judíos, frente al pensamiento anterior que autorizaba a que contribuyeran “según la costumbre”. En los años noventa del siglo XII la *Summa Decretalium* de Bernardo de Pavía, siguiendo el pensamiento de Gregorio I¹⁹, autorizaba a los cristianos a establecer impuestos especiales como forma de conducir a estos a la verdadera fe. No mucho más tarde Raimundo de Peñafort, que recoge el pensamiento de Bernardo de Pavía, va algo más lejos y, en su *Summa de Casibus Poenitentia*, añade que una exacción más severa de impuestos, junto con regalos y promesas, estaban autorizados para conducir a judíos y moros a la verdadera fe²⁰. Conviene que retengamos el argumento, porque volverá a aparecer en Granada, antes y después de la conversión general mudéjar.

- C) Los reyes de Castilla, en tanto que herederos de los poderes del emir de Granada, se encontraron con una tradición harto favorable a dejar en manos del poder el decidir las necesidades del fisco, a pesar de las restricciones coránicas. Ibn Jaldún expresó con precisión inigualable, como estas nuevas cargas terminan convirtiéndose en habituales e imprescindibles: “...como las nuevas tareas del gobierno se multiplican, los impuestos se elevan en la misma proporción gravitando pesadamente sobre el pueblo. Esta carga toma el carácter de obligatoriedad permanente, debido a que el aumento de los impuestos ha sido hecho gradualmente, sin que se hubiera notado con precisión quién lo había llevado más allá de la tasa antiguamente establecida y sin saber quién había sido el autor”²¹. Aunque nos cita explícitamente a los abasies y fatimitas, sus palabras podrían aplicarse sin ningún empacho al emirato nazarí. Creadas las necesidades, sólo se necesitaba encontrar una justificación ante los ojos del pueblo. Esta vino de la mano de la ortodoxia malikita. Al-Satibi, un ilustre jurista granadino del siglo XIV, afirmaba que las necesidades del bien común justificaban un aumento de los impuestos. Para él, esto era evidente en los malos tiempos que atravesaba el reino. De otro lado, el único autorizado para juzgar acerca del bien común era el emir. Así se cerraba el círculo necesario para que el gobernante pudiese crear nuevos impuestos. Por otra parte, estos juristas se mostraban muy condescendientes en las formas de aplicación del sistema impositivo que se dejaba en manos de los recaudadores²².
- D) Ha de pensarse, por último, que sea cual sea la justificación del impuesto, existe una larga tradición con respecto a musulmanes y judíos que deja en manos de los representantes de la comunidad el reparto de los impuestos, lo

19 Recogido en las Decretales de Gratiano, según la cual los cristianos debían conducir a los infieles al Cristianismo con procedimientos blandos y no ásperos

20 B. Z. KEDAR, “Muslim Conversion in Canon Law” en *The Franks in the Levant*, ... XIV, 331.

21 IBN JALDUN, *Al Muqaddimah*. Ed. de Elías Trabulse. Méjico, 1977, 504.

22 J. LOPEZ ORTIZ, “Fatwas granadinas de los 5. XIV y XV”, *Al-Andalus*, VI (1941), 85, 95 y 88-89.

que implica cierto grado de consentimiento fiscal²³. Un procedimiento que se vio notablemente reforzado por la vitalidad de las comunidades musulmanas granadinas, tal como queda de manifiesto en las capitulaciones de la conquista y en las de la conversión al cristianismo, y como se recoge en los propios procedimientos de reparto de la fiscalidad diferencial²⁴.

La confluencia de estas tradiciones diferentes son las que justifican la existencia de una fiscalidad diferencial en el reino de Granada que se prolonga más allá de 1501, momento en el cual ésta debía, al menos teóricamente, haber desaparecido. En efecto, veremos como en Granada se produce una imposición fiscal que modifica esencialmente la igualdad fiscal entre los repobladores cristianos viejos y los nuevos conversos al cristianismo pactada en las capitulaciones de la conversión. Antes de entrar en ella me gustaría señalar algunos antecedentes de la época mudéjar para justificar esta fiscalidad diferencial. El primero al que me referiré está fuera del ámbito granadino y será el pago de los *castellanos de oro* que habían de pagar las aljamas mudéjares de la Corona de Castilla para contribuir precisamente a la conquista del Reino de Granada. A la *cabeza de pecho* y el *servicio y medio servicio*, los tributos que le eran propios por su diferente ley (y que se conocen al menos desde 1388), se unió este impuesto especial para contribuir al triunfo de la Cristiandad. Más aún, establecido el mismo, el impuesto sigue cobrándose tras la conquista y no se interrumpe su recaudación hasta la conversión general de 1502, diez años después de que la guerra hubiese terminado²⁵. Aunque no contamos con una documentación explícita para su justificación, el precedente me parece importante para explicar, desde el punto de vista de la justificación teórica, el origen de la llamada *farda costera* en Granada. El aumento de la piratería norteafricana, la complicidad de los mudéjares con sus correligionarios de fe, produjeron no sólo una fuerte sensación de inseguridad en el reino sino un intenso fenómeno de cautividad entre los repobladores. En 1495, los mudéjares de la Serranía de Ronda –incluidos los de El Havaral y los de los señoríos de Casares, Benadalid y Benalucía–, de la *tierra* de Marbella y de la Hoya de Málaga iniciaron gestiones con los reyes para negociar el pago de una cantidad global a cambio de que fuesen los cristianos quienes rescatasen a los cautivos producidos por las incursiones norteafricanas, con la intención de evitar los constantes abusos de que eran objeto cuando se les reclamaba el rescate de aquellos o la satisfacción de daños que muchas veces resultaban ser ficticios. La justificación de este acuerdo era que los mudéjares habían incumplido

23 Vid. por ejemplo, el texto de la *Primera Crónica General* recogido por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Fiscalidad regia y fiscalidad señorial entre los mudéjares andaluces”, *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, 1991, 223-224 o la síntesis de las competencias en el caso de las aljamas valencianas hecha por V. FEBRER ROMAGUERA “Antecedentes y configuración de los consejos de viejos en las aljamas de moros valencianas”, *ibid.*, 163-164.

24 Vid. Á. GALÁN SÁNCHEZ, “La consolidación de una fiscalidad diferencial: los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V”, *Chronica Nova*, 31 (2005), 110-113.

25 M. Á. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969, 17-20 y 24 y “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad media” *Actas I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1981, 350-351 y 370.

su obligación de poner guardas como era su obligación para evitar los ataques a la costa y, para este acuerdo inicial, el argumento es cierto²⁶. La iniciativa tomada en el occidente malacitano se extendió al resto de la costa granadina, en la que no existían tales cláusulas, y está en el origen de la reforma general de la *farda* costera de 1497, tras la expedición de una serie de cartas reales, de manera que quedó establecido que cada varón mayor de 16 años, pagara tres reales²⁷. En ambos casos su condición de herejes se verá acentuada por su obligación de contribuir directamente al bienestar de los cristianos y la Cristiandad.

El otro gran precedente es la concesión en 1495 de un “servicio extraordinario”, que afectó a todos los musulmanes del reino, aceptado por los reyes en 1496 y cuyo cobro sin prolonga, en medio de grandes resistencias, hasta 1497²⁸. Aunque no son muchos los documentos disponibles, sabemos que, al menos formalmente, fue ofrecido a los reyes por el núcleo del “colaboracionismo” de la ciudad de Granada para sufragar los gastos de la guerra contra Francia. El servicio debía ser igual a lo que montaban el *almaguana* (2,5% del valor apreciado de los bienes raíces agrícolas) y *alacer* (2,5% del valor de los frutos de viñas y árboles) del fisco emiral granadino y, según un documento simanquino, estaba justificado porque “asy lo solían hacer a los reyes moros (el ofrecimiento) quando tenyan algunas necesidades”²⁹. En este servicio, que se repitió en 1499 y cuyo montante es sensiblemente igual a los posteriores a 1503, 7.200.000 maravedíes, se encuentra el antecedente más directo de los servicios extraordinarios de época morisca. Su justificación teórica se encuentra en juristas como Al-Satibi y anuncia lo que sería una característica estable en los de época morisca: el hecho de ser formalmente ofrecido por la comunidad a los reyes. En cuanto a que se entienda por necesidades y bien público tras las conversiones, comprobaremos que esta es otra fascinante historia.

3. LA FISCALIDAD DIFERENCIAL TRAS LAS CONVERSIONES: UN ORIGEN DIFÍCIL Y CONTRADICTORIO.

La revuelta del Albaicín de diciembre de 1499 desencadenó, como es bien sabido el proceso de conversiones al cristianismo en el Reino de Granada, que estaba completo para el verano de 1501. Al igual que durante la guerra de conquista y, exceptuando Granada y su Vega, las comunidades musulmanas pactaron su paso a la fe de Cristo mediante tratados, capitulaciones, con los reyes. Estos textos, de los que conocemos 16 que afectan a más del treinta por ciento del total

26 La capitulación de Marbella, la única conservada en la zona, recogía la obligación de mantener guardas y atajadores a su costa, para avisar de posibles ataques a la costa y, bajo pena de cautiverio, no encubrir a los atacantes de ninguna manera.

27 J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el reino de Granada (1492-1501)”, *HID* 3 (1975), 397-415.

28 Para la historia de este servicio vid. M. Á. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla...*, 57-58 y Á. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, 126-128.

29 I. ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, “La Hacienda de los nasrres granadinos”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, (1959), apéndice documental.

de los musulmanes, lo que junto al 25% que representan Granada y sus alquerías, supone que conocemos bien la suerte de más de la mitad de la población. Existe en estos textos una unidad profunda de pensamiento y de praxis política que debe ser considerada en la explicación de las conversiones³⁰. En todas ellas el esquema es siempre el mismo, los alguaciles, los representantes de la comunidad que el mudejarismo granadino había consagrado como los interlocutores ante el estado castellano, y el resto de los miembros de la misma, aludidos con mayor o menor precisión, se dirigen a los reyes para ofrecerles un pacto que conduce a su conversión voluntaria al cristianismo. Los reyes obtienen un bien espiritual y la completa integración en la Corona de estos particulares vasallos y ofrecen a cambio diversas concesiones y mercedes³¹.

Los textos, muy diversos en su desarrollo, recogen una serie de condiciones (lo que he llamado capitulación-tipo) para integrarlos como miembros de pleno derecho en la Corona de Castilla. Ahora bien, de manera harto significativa la única condición que se recoge en todos los textos es la desaparición de la fiscalidad nazarí y la obligación de pechar como cristianos viejos de los nuevos conversos. No existe camino de retorno una vez bautizados: son y deben ser cristianos y todo lo que ello implica (religión, cultura, lealtad a la Corona), no volverá a ser pactado sino que su interpretación dependerá exclusivamente de la voluntad de los reyes. Así pues el incumplimiento parcial o total de esta exigencia religioso-política sólo debía llevar a una consecuencia: ser castigados como herejes o apóstatas en el seno de la Iglesia Católica y traidores a la Corona. Si embargo, la imposibilidad de cumplir inmediatamente en la práctica un programa tan ambicioso haría renacer la única diferencia política efectiva para compensar las deficiencias de los nuevos cristianos: la diferencia fiscal. Los impuestos extraordinarios, pues no debe olvidarse que ya pechan como cristianos, son a la vez el precio para tolerarles la sospecha de herejía y traición y permitirles ser *moros mudéjares* no declarados³².

Para que este paso se de habrían de pasar aún algunos años. Los servicios votados en las Cortes de Toledo de 1502 fueron exigidos, pasados el trauma de las conversiones y eliminado el fisco mudéjar, a principios de 1503 en el reino de Granada. La decisión fue comunicada por la reina doña Isabel al arzobispo Fernando de Talavera y al conde de Tendilla en la carta que firmó en Alcalá de Henares el

30 Excepto la capitulación con los de Comares y su taha, publicada en J. E. LÓPEZ DE COCA, "La conversión general en el obispado de Málaga", *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1994, 365-367, el lugar en el que se encuentra cada uno de los restantes textos mencionados, publicados o no, se cita en Á. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, 373, nota 44.

31 Sobre el papel de los alguaciles vid. Á. GALÁN SÁNCHEZ, "Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)", en J.E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, 280-285.

32 Cfr. Á. GALÁN SÁNCHEZ, A., "Las conversiones al cristianismo de los musulmanes de la Corona de Castilla: una visión teológico política" en *Actas del VIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, 2002, II, 617-660.

22 de febrero de 1503³³. Ambos dirigentes quedaron encargados de repartir 19.200 ducados, cantidad en la que iban incluidos los 1.200 previstos para cubrir los gastos de la operación recaudatoria, “entre todos los vesinos de las çibdades e villas e logares dese reyno, asy realengo como de qualesquier señoríos, esentos e no esentos, de manera que ninguno sea libre de contribuir en el dicho seruicio, saluo aquellos que de nos tyenen franquezas”. Hay que pensar que tanto en los años noventa del siglo XV como a principios del siglo XVI los reyes emitieron y confirmaron una larga lista de franquicias fiscales destinadas a eximir a los repobladores cristianos viejos para fomentar su presencia en el reino³⁴. En efecto, como hemos afirmado en otro lugar “Mediante tan prolijo circunloquio, la reina, a decir verdad, pretendía cargar sobre las únicas espaldas de los recién estrenados moriscos el peso de la nueva exacción, cuyo importe, eso sí, afirmaba haber moderado “al respecto de lo que a los otros nuestros reynos cabe a pagar, (...) por les haser merçed e porque buenamente, syn daño de sus haciendas, lo puedan pagar”³⁵. Esa es la razón por la cual la Corona, acudiendo al precedente de los servicios de 1496 y 1499, recaba la opinión, consentimiento y participación de unos ilustres conversos y miembros del regimiento de Granada, don Pedro de Granada, don Fernando Enríquez, don Miguel de León y don Andrés de Granada, que habían prestado sus servicios a la Corona desde antes de la conversión general mudéjar³⁶. La mencionada carta reconoce que habían hablado del asunto con la reina antes de que ésta plasmara por escrito su decisión y, además, fueron designados por ella como los asesores para mejor efectuar el reparto de los montantes del servicio.

Sin embargo, los reyes se mueven todavía en la ambigüedad, de un servicio que teóricamente se dirigía a todos los pecheros del reino con independencia de su origen. Hemos narrado en otro lugar los problemas que produjo la cobranza en esas imprecisas condiciones y, a pesar de las aclaraciones que se hacen en 1504 para incluir a los escasos moriscos que tenían franquicias aplicables en este caso las cosas no mejoran mucho. El 2 de mayo de 1504, los reyes volvieron a solicitar otros 20.000 ducados al reino de Granada, además de 1.200 para cubrir los gastos de la recaudación, cantidad que representaba el 7,43% del total exigido a la Corona de Castilla. Este nuevo servicio, cuya conformidad con el servicio castellano aparece ya expresamente avalada en la citada carta real, vuelve a repetirse la orden de consulta que el arzobispo, el conde y ahora también el corregidor Alonso Enríquez debían hacer a los cuatro conversos mencionados. La intención clara de la Corona es que este nuevo servicio volviera a recaer en exclusiva sobre la población moris-

33 Á. GALÁN SÁNCHEZ, y R. G. PEINADO SANTAELLA, *Hacienda Regia y población en el Reino de Granada. La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, 1997, pieza 1 del apéndice documental, 127-129.

34 Vid. J. E. LÓPEZ DE COCA, “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1502)”, *Baetica* 2 (1979), 205-223.

35 Á. GALÁN SÁNCHEZ, y R. G. PEINADO SANTAELLA, *Hacienda Regia y población....*, 18-19.

36 Para las biografías de estos personajes, excepto D. Miguel de León que ha dejado una abundante traza documental pero que todavía no dispone de una síntesis biográfica adecuada, vid. Á. GALÁN SÁNCHEZ, “Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar...”, 274-280.

ca. Para ello intenta precisar con mayor claridad el cerco en torno a los moriscos, pero, de nuevo, la redacción de las disposiciones regias incurre en la ambigüedad, puesto que niega la exención a los nuevamente convertidos de moros que tuvieran franquezas, pero obvia la cuestión de las franquezas concedidas a los repobladores cristianos viejos³⁷:

E porque con menos fatiga ayan de pagar el dicho seruiçio, acordamos que contribuyan en él asy los veçinos e moradores dese dicho reyno quel año pasado contribuyeron en el dicho seruiçio, asy realengos como señoríos, esentos e no esentos, como asy mismo los christianos nuevamente convertidos a nuestra santa fe cathólica, veçinos e moradores desa dicha çibdad de Granada e de todas las otras çibdades e villas e logares desde dicho reyno que tienen franquezas de nos, syn que por ello se entienda que les para perjuyzio alguno a sus franquezas, por quanto los dichos gastos son para el bien común destos dichos nuestros reynos e para la guarda de la costa dese dicho reyno de Granada.

Consciente de la debilidad legal de su argumento, la Corona lo reconoce en una carta al conde de Tendilla, Capitán General del Reino de Granada, al que le hace una consulta acerca de lo que había de hacerse en las poblaciones mixtas para que los repobladores cristianos viejos no se sintieran afectados³⁸:

Estas son las cosas en que el rey, nuestro señor, enbió a mandar al conde que diga su paresçer:

Que órden se terrná en mandar pagar a los christianos nuevos de Granada y de los otros pueblos que están mezclados con christianos viejos, porque paresçe ynconviniente cobrar de vnos y no de otros. Sy se oviere de haser, qué palabras se dirán para que tenga buena color, o sy se repartyrá para que en algunos lugares paguen todos.

En auxilio del fisco regio, sin embargo, vendrán los argumentos que hemos aducido al principio. En este, como en otros casos, Granada es un apasionante laboratorio de la aculturación. Si tuviéramos que sintetizar las posiciones, diríamos que una mixtura entre el consentimiento fiscal castellano, el concepto de bien público de juristas como Al-Satibi y los argumentos de Bernardo de Pavía y Raimundo de Peñafort para forzar las conversiones permitirán una fiscalidad diferencial cuyos argumentos eran aceptables para el marco legal de Castilla. En cuanto a la tradición nazarí hemos de hacer notar que, a diferencia de los servicios votados en las Cortes para el resto de la Corona de Castilla, tanto en 1503 como en 1504 sólo se aluden unas genéricas “algunas necesidades que al presente al rey mi señor e a mí han ocurrido”, dejando así en mano de los monarcas la definición de las prioridades de la comunidad. En cuanto a los argumentos de los canonistas, merece la pena que volvamos nuestra atención un momento sobre el problema de las conversiones. Un

37 Á. GALÁN SÁNCHEZ, y R. G. PEINADO SANTAELLA, *Hacienda Regia y población...*, pieza 2, 130.

38 M.ª A. MORENO TRUJILLO, M.ª J., OSORIO PÉREZ, y J. SZMOLKA CLARES, *El epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, 1996, II, 434.

documento recientemente editado demuestra que el cardenal Cisneros y con toda probabilidad la Corona resucitaron los argumentos vistos en los canonistas de fines del siglo XII a propósito de los granadinos. En algún momento, inmediatamente anterior o posterior a las conversiones, el arzobispo de Toledo encargó un dictamen jurídico que incluía la licitud de gravar de manera extraordinaria a los reticentes ante los esfuerzos conversores³⁹.

Los infieles pueden ser gravados con nuevas imposiciones con el fin de que, a causa de ellas, se vean impelidos a abrazar la fe verdadera sin demora. Así lo prueba con toda claridad el texto contenido en el canon *Iam vero* (XXIII, cuestión VI), donde se dice literalmente: “Si un hombre inculto (campesino) fuese hallado en un grado tal de perfidia, de obstinación que no consintiese de ningún modo acercarse a Dios, nuestro Señor, es lícito que sea gravado con una carga impositiva tan grande que la propia pena de su cumplimiento le impulse a apresurarse hacia el camino de la rectitud”. Este texto es interpretado en la glosa *De Iudaeis* 15. A idéntica conclusión llega también de manera expresa la glosa al canon *Debet Homo* (XXIII, cuestión IV); y Lanfranco y Ancarano en dicho canon *Iam vero*, y el Papa Alejandro III con el canon *De Iudaeis* (distinción XLV), afirmándose que no dista del canon *Sicut Iudei*, en donde se prohíbe que se exijan a aquellos prestaciones forzosas que no sean las acostumbradas, puesto que esa manera de obrar es improcedente, en cambio en las prestaciones que se originan a consecuencia de las cargas que se deben exigir, a través de las cuales se les impele a apresurarse hacia el camino recto de la fe, en este caso es lícito según aquel texto. También corrobora esta misma conclusión Juan de Anania en dicho canon *Sicut Iudei* sosteniendo que se trata de una limitación singular de aquel texto (...).

El informe es más amplio y afecta a otras cuestiones esenciales para entender la actuación del franciscano en los duros momentos de los bautismos. Lo que nos interesa aquí, sin embargo, es que se equipara a los campesinos paganos, mal cristianizados, con los judíos y por extensión con los musulmanes, cuya consideración teológica era idéntica. Ya fuese como infieles, ya como herejes una vez bautizados, lo cierto es que los moriscos del reino de Granada entrarán directamente en esa categoría y serán ellos mismos los que mejor entiendan el argumento.

La historia de los servicios granadinos entre 1504 y 1511 es en cierto modo todavía confusa. No sabemos cuantos años se repartió, con absoluta exactitud y las ambigüedades en su formulación hacen que en algunos lugares como Huéscar, señorío del conde de Lerín, no estaba muy claro si los vasallos cristiano viejos de este noble debían o no pagar los años en que se repartió⁴⁰. De otro lado, parece que el breve interregno del reinado de Felipe el Hermoso en Castilla supuso una interrupción del servicio, aunque a partir de 1508 se reanuda la cobranza de los

39 M. Á. LADERO QUESADA, “Los bautismos de los musulmanes granadinos en 1500”, *De mudéjares a moriscos: una conversión forzada. VIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Zaragoza, 2002, I, 507.

40 E. PÉREZ BOYERO, “Los señoríos del conde de Lerín en el Reino de Granada”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8 (1994), 59-60.

mismos. Lo único que nos interesa destacar ahora es el hecho de que el servicio de este año se ligaba a la necesidad de una armada para combatir a los piratas berberiscos que amenazaban el reino⁴¹.

En los años de transición, los de 1504 a 1511, continúan las dudas por parte de la Corona, pero, como observaremos no por parte de los moriscos. En la primavera de 1506, el conde de Tendilla dirigió a Diego de Villalba una carta para quejarse de la excesiva presión fiscal que soportaban los moriscos granadinos y de la violación de los beneficios fiscales que se contemplaron en sus capitulaciones⁴².

Pariete señor: Muy maravillado estoy de vos que ayáys enbiado gente de soldados a Guadix para que los mantengan y más de quien os dio el consejo, porque todos sabés que la gente de ally no es toda de vn paño y que los nuevos del reyno an pagado LXIII[M] ducados en tres años de seruiçio, y que ally y en todo él mueren de hanbre, y después mandarles que les fien hasta CL[M]. Vos vedés bien sy los vnos y los otros son de calidad para conçertase en este repartymiento y sabés que será tan malo de conçertarse, que quiera Dios, no aya algo sobrello que tengamos de remediar todos. Mirad lo que hazés, yo os lo pido de graçia, y acordaos que esto es cosa peligrosa y escandalosa. ¡Dios!, que están buenos los que tienen capitulaçión de no tener huéspedes que agora les mandés vos que los tengan y mantengan ençima y los que son francos en yndirectamente se les quebranten la franqueza.

Otra discusión distinta es quien estaba autorizado a ofrecer el servicio, algo que en los dos primeros decenios del siglo XVI enfrentó continuamente al capitán general del reino con algunos destacados miembros del *colaboracionismo*. La obsesión del primer conde de Tendilla y luego la de su hijo, en absoluto acuerdo con la política de la Corona, fue evitar que surgiera una representación política autónoma de los vencidos y, por tanto, tuvieran capacidad para imponer sus puntos de vista a la Corona. Este interesantísimo aspecto de la cuestión no puede ser tratado aquí y sirvan dos cartas de 1508 al rey y al secretario Conchillos cuya argumentación, con matices, se repetirá a lo largo del tiempo⁴³:

Para el rey, Muy alto y cetera. Manda vuestra alteza que por lo del seruiçio se lleven poderes y lo que hasta aquí se acostunbrado es que con otorgamiento de quatro o tres principales desta çibdad se solia servir vuestra alteza de todo este reino. Agora hizieron cinquenta delios lo que vuestra alteza avra sabido del secretario Lope Conchillos y del licenciado de Vargas a quien yo lo enbie a dezir para que informasen a vuestra alteza. Y de algunas platicas pasadas dias ha con algunos prinçipales deste reino, que yo les hable sobre esto, ha venido

41 J. CASTILLO FERNÁNDEZ, "Administración y recaudación de los impuestos para la defensa del reino de Granada: la farda de la mar y el servicio ordinario (1501-1516)", *Áreas*, 14 (1992), 79.

42 M.[^]A. MORENO TRUJILLO, M.[^]J., OSORIO PÉREZ, y J. SZMOLKA CLARES, *El epistolario...*, II, 690. Aunque la carta no está fechada, se encuentra entre otras dos de 17 y 18 de mayo de 1506.

43 E. MENESES GARCÍA, *Correspondencia del conde de Tendilla. I (1508-1509)*, biografía, estudio y transcripción, Madrid, 1973, I, 420-421. Es subrayado es mío.

a que son idos algunos mensajeros a vuestra alteza, creo que ofrecieran lo mismo. *La cuenta es que Granada suele otorgar y con esto solo se suele coger y repartir, para no aver de requerir consentimiento de cada uno, que seria dar introduçion a que otro tanto pensasen que avia de bazerse con los señorios.* Si otra cosa vuestra alteza manda, hazerse a. De aqui y de las alcarías ira poder, que dize el Pequeñi que de mas no es menester. (...) A XV de setiembre 508. De vuestra alteza y cetera.

Para el secretario Conchillos con el susodicho. Muy virtuoso señor, (...) A su alteza escribo. Vos señor veres mi carta, y aquella es la verdad. *Y lo que cunple porque, cada año que se quiera servir su alteza, no aya quien tuviere el cargo de ir a requerir consentimiento ni ofrescimiento, sino Granada otorga hecho es. Que lo otro pareceria a lo de las Cortes, que uno que habla pone mala boz a lo que se haze. Y porque el primer año que se sirvieron sus altezas vimos el arçobispo, corregidor y Hernando de Çafra y yo que no convenia, nunca mas aqui vinieron de otras partes como se hizo aquel año.* Y esto dezid, señor, a su alteza y en lo demas que su alteza manda hazerse a al pie de la letra. La quantia no ira señalada. Alla la porna su alteza como fuere servido. (...) A XV de setiembre de 508.

Como hemos visto el conde de Tendilla pretende arrogarse casi en exclusiva la representación del reino y no tratar más que con un escogido puñado de moriscos granadinos que le son totalmente afectos. No deja de ser irónico que su temor expreso, que el ofrecimiento de lugar a una representación similar a la de las Cortes, pretenda resolverlo precisamente de la misma manera que en los servicios otorgados por las Cortes castellanas, en las que las ciudades representadas hablaban por la totalidad del territorio⁴⁴.

4. “MEMORIA DE LAS COSAS DE MOROS” Y FISCALIDAD DIFERENCIAL

La frase que encabeza este apartado pertenece a la Real Cédula de 20 de junio de 1511 que ordenaba a los moriscos granadinos que confeccionasen sus ropas a la manera de los cristianos viejos y a los sastres que obedeciesen una orden que podía acarrearles la inhabilitación perpetua. Hay que pensar que entre ese año y 1513 se producen una importante serie de medidas represivas contra las manifestaciones de identidad de los moriscos del reino, una buena parte de las cuales se dictaron el mismo día de la aludida. Sus ropas, sus libros, sus formas de transmitir las herencias, su manera de degollar los animales para el consumo humano y otra serie de medidas complementarias fueron dictadas para olvidar definitivamente su pasado musulmán, fuese este el producto de la norma religiosa del Corán o de los hábitos meramente culturales. Unas medidas que tienen su corolario inevitable en el dictamen elaborado en la Capilla Real de Granada en 1525 que sintetiza y amplía

⁴⁴ Para los aspectos de representación y de consentimiento fiscal de las ciudades vid. J. M. CARRERERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1475-1515)*, Madrid, 1988.

esta identificación entre “ser y parecer” cristianos, estando los moriscos obligados a cumplir las dos partes, la única forma posible de ser plenamente aceptados en el cuerpo político de la Monarquía Hispana⁴⁵.

Dicho de otra manera, en mi opinión, el desarrollo de las medidas represivas entre 1511 y 1513 es inseparable de la historia de los servicios extraordinarios y del carácter teórico de los mismos. Es bien conocido el hecho de que en 1511 se reorganizaron completamente los servicios moriscos, habiéndose aludido una y otra vez a la cédula de 12 de mayo de ese año que mandaba confeccionar padrones para clasificar a los moriscos, a efectos de fijar su contribución al servicio, en tres categorías de propietarios y una cuarta de pobres, de acuerdo con un procedimiento usual en la época para las estimaciones fiscales⁴⁶. No es este el momento de entrar en las insuficiencias interpretativas que proporciona un único documento, sino resaltar que, junto a la aludida cédula la atención que la Corona prestó a los servicios de los moriscos fue mucho más detallada y extensa. En efecto ese día se dictaron al menos veinte reales cédulas que afectan al Reino de Granada, de las cuales catorce responden a casi todos los aspectos envueltos en la cobranza de estos servicios y las seis restantes a diversos asuntos referentes a la población morisca⁴⁷. Lo que me importa resaltar ahora es la conexión temporal y causal entre fiscalidad y medidas de represión cultural. El mismo y rico conjunto documental simanquino que nos ha permitido establecer la afirmación anterior nos informa de otra veintena de disposiciones regias el 20 de junio de 1511, en la que encontramos todas las medidas de represión cultural aludidas anteriormente, una serie de normas sobre la instrucción religiosa de los nuevamente convertidos y, de nuevo, asuntos referentes a los servicios moriscos. Además, durante el resto del año se recogen nuevas e importantes aclaraciones, un conjunto documental sobre el que tendré la ocasión de volver en varias ocasiones. En mi opinión esto no es casual, puesto que la Corona dejó bien sentado la obligación de los conversos de musulmán a pechar en exclusiva en función de su peculiar condición en el Reino y luego arbitró una serie de medidas para acabar precisamente con esa diferencia, aún cuando, con la conciencia de que las mismas requerirían ritmos diferentes para su cumplimiento. Así nos encontramos con una doble interpretación de esta fiscalidad, la que proviene explícitamente de los monarcas cristianos y la que procede de los vencidos, que se ajusta más que a la letra de la ley a las intenciones que subyacen en la misma.

45 Á. GALÁN SÁNCHEZ, “Los moriscos del Reino de Granada. De las capitulaciones de la conversión a las medidas de la Capilla Real”, en *Actas del III Coloquio De Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 91-95. La consecuencia natural de estas medidas serían las disposiciones de la Capilla Real de Granada de 1526, *ibid.* 96-98.

46 B. VINCENT, “Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: Fardas, Habices, Hagüela”, *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y Sociedad*, Granada, 1985, 106-107 y J. CASTILLO FERNÁNDEZ, “Administración...”, 81-82. Esto suponía acabar con el sistema de capitación simple que habían instaurado los servicios de 1503 y 1504, *vid.* para esto Á. GALÁN SÁNCHEZ, y R. G. PEINADO SANTAELLA, *Hacienda Regia y población...*, 19-20 y 31-33.

47 P. J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, Á. GALÁN SÁNCHEZ y M^a T. MARTÍN PALMA, *Diplomatario del Reino de Granada. Cédulas (1511-1514)*, Málaga, en prensa

Empezaremos por la primera. De una vez y para siempre se acaban las ambigüedades en torno a la condición de pecheros de los cristianos viejos que procedían del período anterior, en el cual, como hemos visto la Corona se escondía tras la existencia de franquezas para este sector de la población. La reorganización del servicio, que no anulaba algunas de las disposiciones anteriores, volvía a permitir franjas de población cuyo status era por lo menos ambiguo. Sin embargo, una real cédula de 1 de octubre de 1511 dirigida a los repartidores del reino anulaba cualquier posibilidad de cobrar a los cristianos viejos:⁴⁸

A mí es fecha relación que por virtud de las prouisiones y çédulas que mandamos despachar para haser el enpadronamiento de los nuevamente convertydos, haséys escriuir y enpadronar a los christianos viejos que viben en las villas e lugares e alcarñas desa dicha çibdad e de las Alpuxarras, de que he seydo marauillado porque por las dichas prouisiones e cartas no se hace mençion dello ni tal acá se pensó, como vos don Miguel sabéys.

Por ende, yo vos mando que proueáys cómo en el dicho enpadronamiento *no se escrivan ni pongan ninguno de los christianos viejos que biuen en qualesquier partes de todo ese Reyno de Granada, y sy se ovieren escrito, se quiten e testen luego*, y que sepan todos que nuestra voluntad no ha seydo ni es que ninguno de los christianos viejos que han seydo libres en los repartymientos de los seruiziõs pasados contribuyan en éste ni se escrivan ni enpadronen.

Además la Corona mandó que se busquen los libros del impuesto nazarí llamado almagona (una evidente confusión por almaguana) demostrando así de manera definitiva la ligazón de estos servicios con los recaudados en 1496 y 1499 y con la libre interpretación de los reyes en torno a las necesidades de la comunidad⁴⁹. Pero, junto a esto, reaparece tanto en la designación de los repartidores como en las instrucciones para el reparto un argumento que nos es bien conocido⁵⁰:

Bien sabedes cómo para ayuda a los gastos que contynuamente se hazen en las armadas contra los moros, enemigos de nuestra santa fe cathólica, e para otras cosas cunplideras a mi seruiziõ, los vezinos e moradores dese Reyno de Granada que no tyenen franqueza, nos sirven algunos años de que ay nesçesydad Porque segund los muy grandes gastos que este presente año se han fecho en las armadas contra los moros de allende, enemigos de nuestra santa fee católica, y los que de cada día recreçen y esperan que se harán, asy en esto como en otras cosas cunplideras a seruiziõ de la serenísima reyna prinçesa, mi muy cara e muy amada hija, e mío, no se podrá escusar de repartyr algund seruiziõ.

48 *Ibid.* Dirigida al capitán general, el corregidor de Granada y los moriscos el infante don Fernando de Fez y el regidor de Granada don Miguel de León. *Ibid.* El subrayado es mío.

49 *Ibid.* 12 de octubre de 1511.

50 *Ibid.* El primer párrafo pertenece a una carta de D^a Juana nombrando los repartidores del servicio del año siguiente fechada el 8 de septiembre de 1511 y el segundo a una de D. Fernando ordenando el reparto de 1512 con fecha 1 de octubre de 1511.

Recordemos. Los mudéjares de Castilla debían financiar la guerra contra los musulmanes independientes del sultanato nazarí de Granada, los mudéjares granadinos debieron hacer lo mismo para defender el recién conquistado reino de los ataques norteafricanos y ahora los granadinos deben responsabilizarse de sostener la lucha contra los musulmanes de allende. Es obvio que este argumento, el de la lucha contra el Islam en el Mediterráneo, no se utiliza de manera exclusiva para la fiscalidad diferencial y que aparece en otras peticiones de fondos dirigidas a la población cristiano vieja de la Corona de Castilla⁵¹. Sin embargo, lo que me interesa subrayar es la continuidad en un argumento que carga sobre las espaldas de los súbditos musulmanes de la Monarquía Hispana la financiación de la guerra contra sus hermanos de fe.

El precio de la herejía presentaba, empero, un punto flaco en la interpretación de la Corona que detectaron con prontitud los moriscos. Nos referimos a la población judeoconversa del reino, la cual, a pesar de una aclaración que les obligaba a pagar el servicio como los moriscos hecha el 6 de septiembre de 1505 por real cédula de D. Fernando, nunca pagó. Es cierto que la suerte de estos otros convertidos se ligaba de manera genérica a la de la población cristiana que no tenía franquezas, algo como hemos visto, de difícil definición, pero en una aclaración de 1507 el rey se mostraba taxativo al respecto y volvió a reiterar su intención de que se les cobrara en 1511, a petición de los moriscos⁵²:

Es evidente, en mi opinión, que si los moriscos aceptaban esta fiscalidad diferencial, esta sospecha permanente de ser musulmanes de corazón y potenciales traidores a la Corona, en buena lógica no encontraban razón alguna para que tal status no se aplicara a los conversos de judío, como manifestaron al Conde de Tendilla en 1510⁵³:

Después vino aquí una carta del Pequeni y de don Miguel, queixandose que don Luis no dava lugar que se repartiese los nuevamente convertidos de judios y dezia en ella lo (sic) que no se aria el repartimiento sin (sic) don Luis non consintiese que se repartiese sobre los otros

No obstante las cosas no fueron tan simples. La orden regia desencadenó una oleada de protestas encabezada por la ciudad de Granada para impedir que los

51 Vid. por ejemplo, el razonamiento de D. Pedro de la Mota, obispo de Badajoz y presidente de las Cortes de Castilla, ante éstas el 9 de febrero de 1518 para justificar la solicitud del Emperador de un nuevo servicio de 200 millones de maravedíes: “Porque mucha parte del patrimonio del Emperador confina con el turco por la parte de Constantinopla y Esclavona; el Reino de Nápoles es tan vecino a la Valona que no hay sino el estrecho del mar Adriático en medio; pues por acá por África ya veis cuan vecino le tiene el Reino de Granada y el Andalucía”. Carlos tocaba así, uniendo sus intereses en Europa a los de la lucha hispana, una de las fibras más sensibles de los españoles. J. M. CARRETERO ZAMORA, “Liquidez, deuda y obtención de recursos extraordinarios (en torno a los servicios de Cortes en época de Carlos V)” en *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, Madrid, 2001, IV, 458.

52 P. J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, Á. GALÁN SÁNCHEZ y M^a T. MARTÍN PALMA, *Diplomatario*..... Ambas se encuentran insertas en ésta de 23 de mayo de 1511.

53 E. MENESES GARCÍA, *Correspondencia*....., II, 44.

judeoconvertos se incluyeran en los padrones del servicio. No había acabado el año de 1511 cuando el rey manda suspender su orden de mayo⁵⁴:

Ya sabéys cómo por una nuestra sobreçédula se mandó que los nuevamente convertidos de judíos dese Reyno de Granada contribuyesen en los seruiçios que nos hazen los otros nuevamente convertidos. Agora, por parte de los nuevamente convertidos de judíos que biven en esa çibdad de Granada me ha seydo fecha relación que en esto reçeberían mucho agrauio e daño, *porque nunca en ningund seruiçio de los pasados han contribuydo ni los han enpadronado*, y que el dicho mandamiento no se entiende ni estiende a ellos, *porque biuen en esa çibdad, que es franca*, so esperança de la qual franqueza ellos se vinieron a biuir e morar a esta çibdad, *e que ay muchos dellos que son casados con christianas viejas, a cabsa de lo qual ay confusyón e questyones entre maridos e mugeres*, e que por esto e otras muchas cabsas deven ser libres de los dichos seruiçios, suplicándome lo mandase proueer e remediar con justiçia como la mi merçed fuese, y porque yo quiero ser ynformado de lo que en ello pase.

Por ende, yo vos mando que vos ynforméys de todo lo susodicho oyendo a los dichos nuevamente convertidos de judíos todo lo que quisyeren dezir e alegar en su fauor, y a lo que contra aquello respondieren e alegaren los otros nuevamente convertidos, y lo vno y lo otro, con la relación de cuántas personas son éstos que biuen en la dicha çibdad y de qué manera, todo firmado de vuestro nonbre e sygnado del escriuano ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que faga fé, con vuestro paresçer, me enbiad para que yo lo mande ver e, sobre todo, prouea lo que sea justiçia y más a nuestro seruiçio cunpla, y entretanto y fasta que yo vos enbió a mandar lo que sobre ello se haga, suspended en los enpadronar por el dicho repartymiento.

La argumentación de la poderosa minoría judeoconversa de la capital del reino fue asumida por la totalidad de la misma a tenor de un capítulo de las peticiones particulares que presentó la ciudad de Granada en la Cortes de Burgos de 1512 que dice así⁵⁵:

La çibdad de Granada diçe que vuestra alteza mandó que los cristianos nuevos de judíos contribuyesen en el seruiçio de los veynte mill ducados, y que a cabsa dello a avido alguna discordia por ser en perjuyçio del preuillejo e población de la çibdad. Suplican a vuestra alteza mande que no contribuyan en el dicho seruiçio ni se haga padrón dellos más que en los servicios de los años pasados (Respuesta:) que en el Consejo está proveído esto

Como se deduce de la misma petición y de la respuesta obtenida, los judeoconvertos obtuvieron, en la práctica, un nuevo reconocimiento de su equiparación fiscal a los cristianos viejos, algo que se ve confirmado por las instrucciones que

54 24 de octubre de 1511. El rey al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida. P. J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, Á. GALÁN SÁNCHEZ y M^a T. MARTÍN PALMA, *Diplomatario*..... El subrayado es mío.

55 J. M. CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Madrid, 1993, 118.

el rey envía al corregidor de Almería, don Antonio de la Cueva el 6 de noviembre de ese mismo año⁵⁶:

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad me hes fecha relaçión que los veçinos nuevamente convertydos de judfos que biuen en la dicha çibdad se quieren [ir] de ella a cabsa que se les reparte lo del seruiçio de los XX mil ducados en que hasta aquí dizen que no an contribuydo, e que por seer todos ellos ofiçiales que ennobleçen la dicha çibdad reaçiben daño de su yda. E me suplicaron mandase que no contribuyesen en el dicho seruiçio los dichos nuebamente convertydos, o como la mi merçed fuese. E porque yo he mandado sobre este caso aver çierta ynformaçión en la dicha çibdad de Granada, e hasta que esta sea vista e yo mande lo que en ello se ha de haser, he mandado que los nuevamente convertydos judfos que biuen en la çibdad de Granada e su tierra sean suspendidos de pagar el dicho seruiçio, e lo mismo es mi voluntad que se haga con los que biuen en esa dicha çibdad.

Sin embargo, los conversos de moro no cejaron en sus pretensiones. Gonzalo Fernández el Cegrí, veinticuatro granadino, volvió a reiterar la solicitud de los moriscos a Cisneros de 1516⁵⁷ y esta vez parece que sí consiguieron su propósito. En el servicio extraordinario de 1517 existe una cantidad específica para los judeoconversos en la ciudad de Granada así como los de la ciudad de Vera, el otro único lugar del reino donde su presencia es reconocida: “a los christianos nuevos de moros e judfos de la çibdad de Vera naturales deste reyno, çinquenta pesantes”⁵⁸. La victoria, empero, fue efímera. Hasta donde yo sé no vuelve a repetirse en la documentación conservada cantidad específica para este grupo, desapareciendo así el último fleco de ambigüedad en una fiscalidad que atañera en adelante sólo a los moriscos.

El asunto, sin embargo, no es tan lineal como esta derrota de la posición de los moriscos nos puede hacer sospechar. No es este el momento de tratar el apasionante problema de los conversos de judío en el Reino de Granada, al que, según la afortunada y malévolva expresión del inquisidor Lucero a principios del siglo XVI, habría que llamar “Judea la pequenna”⁵⁹. Los judeoconversos granadinos, al igual

56 P. J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, Á. GALÁN SÁNCHEZ y M^a T. MARTÍN PALMA, *Diplomatario*

57 J. CASTILLO FERNÁNDEZ, “Administración ...”, 82, nota 111.

58 *Archivo General de Simancas*, (en adelante AGS). Contaduría Mayor de Cuentas, 1^a época, leg. 293

59 La expresión se encuentra en el relato de los agravios que hizo Lucero en 1505 efectuado por la ciudad de Granada en el memorial presentado a las Cortes de 1510, que fue estudiado y editado por R. G. PEINADO SANTAELLA, “La oligarquía granadina y las Cortes de Castilla: el memorial de 1510”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1982-1983), 229. Para la población judeoconversa del reino vid. M. Á. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, 245-260 y J. E. LÓPEZ DE COCA, “Judfos, judeoconversos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista”, *Gibralfaro*, 29 (1978).

que los de otros lugares de la Corona de Castilla, conocieron otra forma de punición económica, aunque esta sometida al control de la Inquisición, que afectaba nominalmente sólo a los reconciliados por este tribunal. Nos referimos a las llamadas “composiciones”. M. A. Ladero ya había puesto de manifiesto la racionalidad de un sistema que permitía a la Corona rehabilitar para los oficios públicos y otras cosas que les estaban prohibidas a estos condenados y obtener al tiempo importantes ingresos⁶⁰. Ahora conocemos bien el sistema en el Reino de Granada. Ese mismo año de 1512, aunque el pacto parece remontarse al año anterior, los judeoconversos granadinos se comprometieron a pagar la sustanciosa cantidad de 55.000 ducados en tres años, desde 1512 a 1514. Esta oferta, prácticamente igual al montante de los servicios moriscos, que recaían sobre una población notablemente más numerosa, muestra bien a las claras la potencia económica y la importancia social de los convertidos de judíos en el reino. No estuvo exento de tensiones ni el reparto ni el cobro de esta cantidad, ni siquiera la legitimidad de la representación de unos u otros de los oferentes del pacto a la Corona⁶¹. Ciertamente estas composiciones presentan concomitancias formales con los servicios moriscos, como muestran algunos de los documentos referentes a las mismas⁶², ahora bien, en mi opinión existe una diferencia sustancial, los judeoconversos evitan ser identificados como un cuerpo político diferenciado, algo que sí ocurría con los moriscos, con independencia de su comportamiento como cristianos.

En efecto, a diferencia de los judeoconversos cuya pretensión es ocultarse entre la masa de repobladores, hemos de hacer notar que el servicio fue siempre ofrecido por la totalidad de la comunidad morisca y esto exigía una justificación legal. Para ello, como he señalado, era imprescindible considerarlos una comunidad política única, diferenciada de los cristianos viejos y del resto de los súbditos del reino, al margen de su nivel de aculturación y de la sinceridad mayor o menor de su recién adquirido cristianismo. Esto, por las razones aquí expuestas, se acentúa a partir del año 1511. Aunque se ha afirmado que la cédula de 12 de Mayo de 1511 encabezaba el servicio por seis años⁶³, lo único cierto es que a partir de 1512 la comunidad mo-

60 M. Á. LADERO QUESADA, “Judeoconversos andaluces en el siglo XV” en *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados. Actas del III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Jaén, 1984, 39-41.

61 Le agradezco muy sinceramente a la profesora López Beltrán que me haya facilitado el capítulo titulado “La etapa de las composiciones en Málaga y su obispado”, de una monografía todavía inédita, en el cual se hace un completo estudio de estas cuestiones: M. T^a. LÓPEZ BELTRÁN, *Los judeoconversos en el obispado de Málaga en época de los Reyes Católicos* (en prensa).

62 Así en una carta de poder otorgada en Granada por judeoconversos de la ciudad el 3 de diciembre de 1512, en un contexto de malestar generalizado acerca de la validez de la mencionada composición, con la intención de reafirmarlo se puede leer “y para que en nuestro nonbre y en nonbre de todos los vecinos y moradores desta dicha çibdad y deste reyno de Granada podays ofrecer y otorgar a su alteza cualquier servicio que para la dicha guerra de defensa de la iglesia, o para otra qualquier cabsa, su alteza se fuere servido de se servir”. M^a. A. BEL BRAVO y J. M^a DE LA OBRA SIERRA, “ Documentos para el estudio de la Inquisición en Granada”, *Chronica Nova*, 15 (1996), 327.

63 J. CASTILLO FERNÁNDEZ, “Administración ...”, 82.

risca ofrece los servicios por un período de seis años cada vez⁶⁴, regularizándose en adelante el consentimiento de los moriscos al impuesto por este número de años. La prueba de lo que digo se encuentra en la documentación simanquina del servicio de 1518, el primero de los servicios que se cobran pasados esos seis años iniciales, cuando se dice⁶⁵:

Repartimiento del seruiçio de los veynte e un mill ducados que donna Juana y su hijo don Carlos mandaron *hacer que fue otorgado nuevamente por seys anos por los nuevamente convertidos del reino.* (...) Seruiçio de los veynte e un mill ducados del anno de mill e quinientos e diez e ocho para la paga de la gente de la guarda de la costa y para otras cosas complideras al seruiçio de sus altezas...

Esta vez, como sucedió en 1508, el énfasis no se pone en una lucha genérica contra el Islam sino en la defensa de la costa del reino, obviamente contra los ataques del curso berberisco, para lo que estaba concebida la defensa costera. Con esta legitimación en el otorgamiento se cierra la estructura de los argumentos teóricos y legales que la Corona empleó para justificar esta fiscalidad diferencial. Sin embargo, como veremos, los moriscos fueron mucho más explícitos al ahondar en las causas que sancionaban la existencia de la misma.

En efecto, si atendemos a la rica correspondencia del conde de Tendilla veremos que la conexión con las medidas de represión cultural nos la proporcionan los principales afectados. En 1513 el Capitán General del reino escribe una dura carta al secretario real Conchillos. En ella se queja amargamente de un grupo de *colaboracionistas* moriscos los cuales, están dispuestos a ofrecer un nuevo servicio al rey. Lo que nos interesa a nosotros es la justificación del ofrecimiento de estos personajes en la versión de Tendilla⁶⁶.

El caso es que a Hernando de Morales el Fistelí y a otra persona, que en su tiempo sabrá vuestra merçed, se les fantaseó que por parte del señor corregidor y nuestra se querían ofrecer al rey, nuestro señor, vn seruiçio de quarenta mill ducados y algunos dezían que de sesenta y como nosotros no teníamos aquel pensamiento ni guiávamos el negoçio por aquel camino, para que esta gente reçiba merçed y Dios, nuestro Señor, y su alteza sean seruidos, y guardávamos mucho secreto de lo que pasava entre todos tres, y don Diego el Harrax y don Hernando de Fez y Françisco Ortyz, que otro no cabía en el negoçio, ellos, desatynados, andouieron rogando a algunos onbres prinçipales cuyos derechos se llevaran, que les diesen poder para yr a negoçiar esto a la corte y que ellos se lo harían mejor, (...) hizieron çiertos ayuntamientos en casa de don Miguell y en otras partes, y ordenaron con el frayle luengo del Albayzín que predicase y dixese afirmando que se enbiava a

64 Vid. la respuesta del rey Fernando al corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, D. Antonio de la Cueva, fechada el 30 de enero de 1512. P. J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, Á. GALÁN SÁNCHEZ Y M^a T. MARTÍN PALMA, *Diplomatario* ...

65 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1^a época, leg. 293. El subrayado es mío.

66 M^a. A. MORENO TRUJILLO, M^a. J. OSORIO PÉREZ y J. DE LA OBRA SIERRA, *Escribir y gobernar. El último registro de Correspondencia del Conde de Tendilla*, Granada, 2007. Carta 85, la Alhambra 20/XII/1513. El subrayado es mío.

ofreçer sus dineros a la corte y que querían que truxesen ábito de erejes por tener ocasyón de quemallos y que les llevarían los suyos[s] y después les quitarían los vestidos, y que los querían engañar y aquellos y sus hijos serían catyvos. (...) Pero sabed, señor, que andava de casa en casa y por las calles y haziendo corrillos y predicando lo mismo, de manera que sy el tiempo no fuera tan sereno pudiera ser quel oviera hecho (*fol. 17v*) alguna cosa en que muchos ovieran de entender para remediallo con todos los del Albayzín. Hasta XXV o XXX personas onrradas vinieron al marqués y dixerón que aquello del seruiçio se dezía y que a la gente avían puesto mal coraçón pero que viese lo que mandava que aquello harían. El marqués les dixo la verdad: cómo no se ofreçía seruiçio ninguno y se lo juró y les dixo otras cosas de que fueron muy contentos y con que se sosegaron por estonçes. (...)

La legitimidad de los oferentes, el complejo mundo de las oligarquías moriscas y sus alianzas con los cristianos, el concepto mismo de comunidad, son elementos que se desprenden de este fascinante texto. Lo único que me interesa destacar, sin embargo, es el punto de confluencia que puede mover a la masa morisca ante un ofrecimiento de esta naturaleza, el miedo a que se les aplique trato público de herejes y sufran todo el rigor de esa condición. La discusión siguió entre finales de diciembre de 1513 y primeros de 1514 con un duro cruce de acusaciones que incluyen cohecho, robo, delito de rebelión (en conato) y otras lindezas hasta que el marques concluye dirigiéndose de nuevo a Conchillos⁶⁷:

Los que devieran ser reziamente castigados fueron los que movieron éstos a poner diferencia donde no la avía (...) y lo que en esto se a ganado es que sean dañados los canones para seruiçio tasado sy se les pidiese, porque lo que vnos dixerén que quieren, darán los otros que no quieren y quanto an visto más piedad en el castigo desto, tanto ternán más osadía para contradresir qualquier cosa que se quiera haser o ofreçer. Es verdad que por el camino que lo llevávamos está ynfinito dinero en la mano y ofreçido por ellos mismos y pedido que se suplicase y se alcançase de su alteza (...).

En una de sus típicas afirmaciones D. Iñigo López de Mendoza, marqués de Mondéjar, conde de Tendilla y Capitán General del Reino pone el dedo sobre la llaga. Es cierto que su intención, reiteradamente manifestada, es que se dejen estos negocios en su mano. Pero, no es menos cierto que los moriscos constituyen un grupo fácilmente presionable para que engrosen las arcas de la Corona. El mismo personaje que en muchas ocasiones había pedido, y todavía pedirá, tolerancia para las costumbres de los moriscos, no duda en utilizar el argumento más duro para elevar el tono de sus acusaciones. En efecto, en marzo de 1514, cuando aún no se habían calmado las aguas, el marqués acusa al más acérrimo de sus enemigos entre los *colaboracionistas*, D. Miguel de León, de ser un hereje declarado. Los ofrecimientos de este último, por tanto, estaban dirigidos a mantener el Islam entre los moriscos⁶⁸:

67 *Ibid.* Carta 177, La Alhambra, 30 de enero de 1514.

68 *Ibid.* Carta 224, a su secretario y agente en la Corte Francisco Ortiz. 10 de marzo de 1514. El subrayado es mío.

Ved a qué llega la locura y maldad de don Miguell, que dize alguno destos sus amigos que ellos darán vn grueso seruicio al rey y que con él se a de repartyr vn alfordilla para otros questán çerca de su alteza, por eso, que estén fuertes y no teman. *Y esto ha escripto o enbiado a desir don Miguell y están juramentados sobre ell alcorán.* Ved cómo lo guardan, pues a los que dizen que los han de valer comiençan a poner del lodo en tal manera que entendés qué harán y que no levantarán a mí, que pyensan que los estorvo y les vo a la mano.(...)

Claro está que su contrincante por su parte no permanece inmóvil y le devuelve la acusación, agravada, al Capitán General. Ahora es éste el que debe defenderse ante el cardenal Cisneros de las acusaciones de utilizar los servicios como el precio de la tolerancia hacía el Islam, como se muestra en otra carta escrita a su secretario Francisco Ortiz que está en la Corte para velar por sus intereses⁶⁹:

Reçebí vuestra carta hecha a XVI de março, jueves a medianoche, y responderé a ella por capítulos.

Quanto al primero, *dezís que hablastes con el cardenal en lo del seruir, que os respondió que era muy malo dexallos ser moros. Yo no sé quién les da esa liçençia y he por fuerte cosa que por que diga el arçobispo que saben la boluntad que me tyene el marqués, les favoreçe porque sean moros y porque lo afirme don Miguell, que cortó XX y tantas ropas moriscas el día que se pregonó que no las troxesen, y tiene alfaquí que degüella la carne en su casa,* se crea vna generalidad tal como esa, syn que diga vno: “a mí me dixo esto”, o otro: “a mí me dixo estoto”. Sy así se an de juzgar los onbres, no estamos bien todos. Yo no escreví nada al rey de lo del seruicio que ofreçe don Miguell *porque algunos quieren desir que es por que les perdone lo pasado, que toca a la ynquisición.* Y creed que para esto entronizaron all arçobispo en la sylla de presidente, que no por las letras que sabe. Y sy el cardenal quisiera que yo escriuiera al rey eso del seruicio es porquel no halla en el rey la mala voluntad que querría contra mí, quel cardenal piensa que ternía a Granada con mano de don Alonso sy yo no estoviese aquí y tornarse an judíos los moriscos antes que governarse por él. (...). *Los secretyllos de Conchillos y de don Miguell y don Alonso estos son que yo dixе arriba, que les an de traer bulla del papa en que les perdona todo lo pasado, y no an menester más para que los quemen a todos syno haserse reconçiliados, y, ¡júroos a Dios!, que caen en ello los que lo han sabido y que lo dizen y para esto quiere conservar el rey a don Miguell. (...)*

En el fondo ambas partes en conflicto estaban discutiendo el precio de la herejía tolerada, un formidable negocio financiero para aquellos pudieran participar en él. Bien sea a través de los turbios manejos de D. Miguel de León y los suyos, bien sea a través del paternalismo que caracteriza a Tendilla y su círculo de *colaboracionistas* moriscos, lo cierto es que ambos bandos están recibiendo la presión directa de la comunidad morisca para evitar que la represión de su identidad cultural los lleve a todos a la cárcel como herejes y, además, están intentando comprar la benevolencia regia para separar lo que es estrictamente “seta de moros” de lo que

69 *Ibid.* Carta 252. 23 de marzo de 1514. El subrayado es mío.

son costumbres que nada tienen que ver con el cuerpo de la doctrina. En el fragor de esta discusión D. Iñigo, como lo hará en otras ocasiones, anticipa uno de los más famosos argumentos del memorial de D. Francisco Núñez Muley de 1566: el vestido, las costumbres en el comer, y la lengua, dijo el famoso morisco, no son de *seta* sino de *nación*⁷⁰ y no difiere mucho el planteamiento de D. Iñigo López de Mendoza en las cartas que veremos a continuación⁷¹.

Vi, señor, la respuesta de su alteza sobre aquel negocio y quando yo lo moví mi yntención fue de quitar a éstos de mucho trabajo y daño y costa y de acarrear a su alteza seruiçio, por manera que pagasen lo que tuviesen y avn destos los que quisiesen y que se oviese mucha contía de dinero. Pareçe que allá se juzgó mi intencion de otra manera, pues yo por christiano me tengo y *avnque rebuelvo pocos libros, escriptura de doctor santo de los quatro de la Yglesia daré que dize que a los que tornan christianos no se les deve mudar el ábito ni el comer.* (...) pero yo digo que otorgarse seruiçio de voluntad de la gente no se otorgará, avnque hagan por ellos y sy su alteza quiere llevárgelo porque lo otorgue don Miguel y otros diez o XII o XX que se juntaran con él, bien puede llevar lo que fuere seruido, pero ya sabe que no lo ofrecen los que lo an de pagar syno los que an de llevar dineros porque lo otorgaren. Yo os diré qué haré, execute el rey, nuestro señor, en don Miguel la pena que mereçe por lo que a repartydo demasyado y por lo que ha tomado y robado y yo haré que le dé el reyno XL[M] ducados porque veays qué cosas son estos ofresçimientos. Guarde nuestro Señor y etçétera.

En marzo de 1515, aún es más firme en su argumento en una carta a su agente Francisco Ortiz para que influya en la decisión que ha de tomar la Corte⁷²

Platycaad vos y Abulbaca, quel va de yntención de seguir vuestro consejo en todo, que sy no quieren desir claro: “*queremos por fuerça tomar a la gente lo con que han de servir al rey por que les dexen sus vestidos y les quiten todos estos malos fueros que les quieren poner, y no queremos reçeibir de su grado tanto y más que por acá se dará, por que al marqués le pareçe mejor este camino quel otro*”, no sé qué an de querer, que la razón no quiere fuerça. Quien dixere al rey que don Miguell y todos los que se allegan a él no son enemigos y malquistos de toda la gente engaññanle y mienten. Le dirá alguno: déxelos el marqués, veamos que harán. Digo que no puedo dexallos syno escuchallos porque me seryan enemigos y por ventura se yrían a meter por puertas de quien al rey no le cunplía en su mucho ni a mí en mi poco. Bien sé yo que vos desto estays avisado pero quiéroos atar vn hilo al dedo.(...)

70 Vid. las continuas alusiones en este sentido que se encuentran en su memorial. K. GARRAD, “The Original Memorial...”

71 M^a. A. MORENO TRUJILLO, M^a. J. OSORIO PÉREZ, J. DE LA OBRA SIERRA, *Escribir y gobernar...*, Carta 272 al secretario Conchillos. 10 de abril de 1514. El subrayado es mío.

72 *Ibid.* Carta 1053. 23 de marzo de 1515. El subrayado es mío.

La amenaza de la Inquisición, cuya breve actuación en el reino en 1505 había despertado el miedo de los moriscos⁷³, es el último de los argumentos para conseguir nuevos ofrecimientos fiscales por parte de los moriscos y Tendilla advierte que se puede estar cruzando una línea peligrosa para la seguridad del reino⁷⁴, reiterando que no deben confundirse hábitos con religión:

Yo creo que no avrán avido plaser allá con lo que escrivistes sobre lo de la Ynquisición, porque segund el traslado de vna carta que agora me llega del alcaýde de Almería, de quien menbié a ynformar muy por menudo, *yo sospecho queste negoçio es o amenaza para questos bivan bien o torçedor para aver seruiçio*. Que quiera que sea ello es vna cosa bien peligrosa y que podría tomar a onbre en tiempo quellos acometyesen algo que onbre no pudiese remediar. También me parece cosa rezia lo que don Rodrigo mandó pregonar. Bien creo que de allá le fue mandado pero ya vos vistes lo que ellos dizían aquí y *enbié yo en el memorial sobre que van las mugeres cubiertas las cabeças en Valladolid y en otras partes con los sombreros ençima y no sabe nadie quién son y no les dizen nada ni las mandan descubrir y como todos estos se fundan sobre çelos creo que es rezia cosa para ellos*. (...)

Tendilla tiene una larga lista de agravios que se refieren a quienes, entre los moriscos, deben ser autorizados a entender en el reparto de los servicios, sobre todo cuando el corregidor está pactando sus nombres con los *colaboracionistas* enemigos suyos y no con los de su círculo, todo ello en menoscabo de sus competencias. Pero, esta es la historia paralela de los servicios, lo que importa ahora es que ha conseguido que el rey despeje las dudas sobre la intervención inquisitorial y la reacción de los granadinos tal como nos lo narra en dos cartas de esos meses⁷⁵:

Teniendo escrito hasta aquí llegó Herrera de noche, lunes, a las doze de media noche y ove el mayor plaser del mundo de vi el despacho que menbiastes de lo de la Ynquisición. *Esta mañana amanecieron quinientas personas en el Alhanbra a darme graçias* (...) y, *teniendo la çéudla de la Ynquisición en la mano, les dixee quel rey y la Reyna, nuestros señores, me avían puesto aquí para que avisase a sus altezas de qualquier nesçesidad que a ellos les viniere*, (...) y que syenpre sus altezas y el rey, nuestro señor, después que la Reyna murió, avían oydo mis supli-

73 Para una visión de conjunto de este episodio sigue siendo fundamental J. MESEGUER FERNÁNDEZ, "Fernando de Talavera, Cisneros y la Inquisición en Granada", en J. PÉREZ VILLANUEVA (ed), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, 371-400. Los miedos de los moriscos están muy bien reflejados en la correspondencia del conde de Tendilla, vid. M.^ª A. MORENO TRUJILLO, M.^ª J. OSORIO PÉREZ, y J. SZMOLKA CLARES, *El epistolario...*, II, 431 y 463.

74 M.^ª A. MORENO TRUJILLO, M.^ª J. OSORIO PÉREZ, J. DE LA OBRA SIERRA, *Escribir y gobernar...*, Carta 1118 a Francisco Ortiz. 14 de abril de 1515. El subrayado es mío.

75 *Ibid.* Carta 1124 a Francisco Ortiz de 26 de abril de 1515 y carta 1171 a su hermano el licenciado Vargas de 1 de mayo de 1515, respectivamente. El subrayado es mío. La historia no acaba aquí, los reunidos revocaron, a favor del conde de Tendilla, el poder que tenía como procurador general de los moriscos el judeoconverso Juan de Alanis, protegido de poderosos personajes de la corte y aliado íntimo de don Miguel de León, acusándolo de estar nombrado por unos pocos y manipular el asunto de la Inquisición.

caçiones y remediado todas las cosas que a ellos no venían bien y *que asy lo avía hecho su alteza en esto del vender y conprar*⁷⁶ y *agora en lo de la Ynquisición*, que viesen aquella cédula. Leyéronla en castellano y en arábigo y dieron de bozes pero, con todo, *no están contentos porque piensan que ha de aver pesquisas y avnque sea manso el escándalo todavía tienen las orejas altas.* (...)

Noble señor hermano: (...) Dexemos esto y digo a vuestra merçed, para que le digays al rey, que sy quiere ser servido con sesenta mill ducados, *que menbrie tres cartas en quel llame a Diego Hernández de Castilla y a Hernán Valle y a Diego López el Cotroy y enbíeme otras seys cartas en blanco los nonbres, para que yo las dé a personas que vayan allá y los que fueren le darán y otorgarán el seruicio que digo y será con voluntad de toda la gente.* Y digo y afirmo que, sy algo se a ofresçido allá por otra parte, que no es de voluntad de la gente ni lo sabe, y por ventura, quando venga acá, avrá muchos que lo contradigan y que supliquen dello porque ya está la tierra llena de malas nuevas...

Pasada la amenaza de la Inquisición vuelve a renacer la cuestión de los hábitos y la respuesta del nuevo Capitán General, el tercer conde de Tendilla, al oficial regio es de lo más expresiva. Alega que no puede ofrecer un servicio porque se sabe de buena tinta que habrá una bula papal que autorizará a cada uno a vestir como quiera. Si pensamos en la experiencia de los moriscos con las bulas de cruzada⁷⁷, esta bula papal, que no llegó nunca a promulgarse hasta donde yo sé, se habría convertido sin lugar a dudas en un nuevo servicio, aunque esta vez sin justificación legal⁷⁸:

76 El 15 de febrero de 1511 se les había prohibido vender sus bienes, bajo pena de muerte y pérdida de los bienes, para impedir que huyeran allende, algo que se había reiterado pocos años después, Á. GALÁN SÁNCHEZ, “Los moriscos del reino...”, 93 y 95.

77 Al menos desde 1516 la experiencia fue traumática para los moriscos. Éstos argüían que, a pesar de su buena disposición para comprarlas desde el primer momento, los comisarios y tesoreros de la cruzada irrumpían en las casas con alguaciles, cobrándolas y tomándoles prendas tanto a los que las habían pagado como a los que las adquirieron a plazos o incluso aquellos que, por ser muy pobres, no habían podido obtener la indulgencia plenaria por tan beatífico medio, M.^a J. OSORIO PÉREZ, *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada*, Granada, 1991, 243-244, doc. 129. El documento, que se refiere al reino en su conjunto, se vio avalado por las disposiciones que adoptó el Cabildo granadino, entre mayo de 1520 y mayo de 1521, respecto al mismo asunto, las cuales sirvieron de eco ampliado para la disposición regia antes aludida. Los de la ciudad, la Vega y las Alpujarras, cristianos que voluntariamente debían estar deseosos de adquirir el perdón papal, estaban siendo objeto de un extorsión sistemática por parte de los tesoreros de las bulas. A. JIMÉNEZ VELA, *Índices de los libros de Cabildo del Archivo Municipal de Granada (1518-1516)*, Granada, 1987, regs. 130, 133, 137, 138, 177 y 263. La supuesta voluntariedad de los neoconvertos ya no existe, por el contrario los moriscos fueron forzosamente inscritos para la compra de las bulas según los libros del servicio y su repartimiento. Solo que, siguiendo la misma lógica que fijaba la cuantía del pago del servicio en función de las rentas en esos años, el número de bulas que se adjudicaba a cada morisco dependía de su parte proporcional en el pago de estos impuestos extraordinarios, de forma tal que algunos tenían adjudicadas hasta cuatro bulas y eso motivaba la feroz toma de prendas por parte de los tesoreros. AGS, Estado, leg. 14, f. 176.

78 M.^a A. MORENO TRUJILLO, M.^a J. OSORIO PÉREZ, J. DE LA OBRA SIERRA, *Escribir y gobernar...*, carta 1478, de 20 de agosto de 1515 de D. Luis Hurtado de Mendoza, hijo de D. Iñigo y su sucesor en la Capitanía General, tras su muerte en julio de ese año, a don Rodrigo Manrique.

Quanto all otro negoçio del seruiçio que vuestra merçed enbió a ofreçer, yo creo que no se açeptará y no será la cavsá estar suspendido lo de las almalafas, syno que llevan otro camino, que se sacaron por el del reyno más de C[M] ducados, y es que verná bulla del Papa para que partycularmente cada vno que quisiere traer el ábito se conponga por çertam quid (?) y esto se sabe de buena parte. Quanto a lo que dezís que este seruiçio se ofrezca por mi mano, yo, señor, beso las manos de vuestra merçed por ello, y paréçeme que pues allá no se a de aceptar por lo que arriba digo, que allá no se ganarán graçias y acá se perderá mucha de la buena voluntad que pienso que esa gente me tyene por algunas buenas obras que del marqués, mi señor que aya gloria, reçibieron.

En mi opinión no existe mejor síntesis de lo que significó este período que la que ofrece el aludido memorial de D. Francisco Núñez Muley cuando narra el primer servicio, el de 1518, que los moriscos ofrecen al nuevo rey de Castilla, Carlos V⁷⁹:

(...) fuimos ciertas personas caualleros prencipales deste Reyno, en conpañía del Marqués de Mondéjar, para besar las manos de su rreal magt. y dalle la norabuena de su venida a reinar en estos rreynos. Y entonçes trataron ciertos negocios ansi en seruiçio de su Mgt. como en cosas conplideras a los naturales, en que auiamos seruido y obigado a su Mgt. el seruiçio ordinario de los ueinte y un mill ducados (...). Y en el tiempo que auiamos obligado a los dichos veinte y un mill ducados en el dicho año de diez y ocho en Valladolid, entre otras cosas que su Mgt. probeyo, en lo que convenia a los naturales deste dicho reyno, suspendio en el abidamiento (vedamiento) del abito y traxe de las moriscas, y que los ofiçiales texesen y cortasen las cosas y rropas moriscas, y las hiziesen y vistiesen; *en con esta condiçion le fue otorgado a Su Mgt. el dicho seruiçio de los veinte y un mill ducados.*

5. DE LAS MEDIDAS DE LA CAPILLA REAL A LAS DE 1566. LOS MORISCOS Y LA INQUISICIÓN

Una nueva etapa se abrirá con las llamadas “Medidas de la Capilla Real”, que suponen un punto de no retorno en este juego de fiscalidad extraordinaria a cambio de tolerancia hacía sus manifestaciones heréticas. En este corpus legislativo no existen muchos matices entre la doctrina del Islam y las costumbres de los moros y por tanto unos y otros se reprimen con una fuerza que es igual dado el grado de asimilación cultural que quiere conseguirse. Suponen un punto de inflexión al que los moriscos no pueden sino oponer declaraciones de buena voluntad y, sobre todo, permitir una situación de “herejía tolerada”, aunque esta vez sí con una fecha de caducidad prevista antes de la cual se suponía que la fuerza de la predicación y la coerción fiscal finalmente los asimilaría.

79 K. GARRAD, “The Original...”, 206.

Recordemos estas medidas según el resumen de las mismas que he hecho en otro lugar⁸⁰. Unas reiteran las prohibiciones anteriores, incluida una nueva advertencia a los lugares de señorío⁸¹. Otras están encaminadas, como algunas de las de 1511-1513, a destruir la cohesión social de los moriscos⁸². De manera complementaria con todo lo anterior, se dictan disposiciones destinadas a mejorar la infraestructura eclesiástica del reino y otras de carácter disciplinario para las conductas de los clérigos corruptos. Pero, las verdaderas novedades de las medidas de la Capilla Real con respecto a todo lo ya dispuesto son otras. Por un lado, se prohíben todas las manifestaciones de la lengua árabe, algo siempre deseado y aplazado por razones obvias: no se hablará, escribirá, ni harán contratos en árabe; se traducirán al castellano todas las cartas de posesión, contratos, etc.; no llevarán nombres ni sobrenombres árabes⁸³. Por otro, se introduce la Inquisición, que nace en Granada para reprimir a los moriscos. Es el máximo aparato de represión ideológica del Estado castellano y actuará contra ellos a pesar del aplazamiento de estas medidas.

En adelante el permiso para ser *herejes consentidos* no es un juego más o menos diplomático sino que se recoge en las peticiones formales de los moriscos. Pero, a pesar de su aceptación por parte de la Corona ninguna de ellas podía suponer ni el reconocimiento de un status quo definitivo ni un perdón permanente. Cada concesión de un nuevo servicio no es más que el aplazamiento temporal de lo inevitable.

Existe una interesantísima serie de documentos simanquinos, publicados en su momento por Gallego Burín y Gámir Sandoval y fechados entre 1539 y 1544, sobre los que ya había advertido la siempre inteligente pluma de K. Garrad⁸⁴, que nos ayudaran en nuestro propósito. Ya advirtió en su momento R. Benítez Sánchez-Blanco sobre la coincidencia temporal entre las comisiones de Toledo y de Madrid, que examinan la posición del Santo Oficio con respecto a los moriscos

80 Á. GALÁN SÁNCHEZ, “Los moriscos del Reino de Granada...”, 96-97.

81 Hay que pensar que los señores estaban aplicando soluciones similares a la valenciana: “Asimismo somos informados que en algunos lugares de señorío de este reino, los dueños dellos llevan a los nuevamente convertidos de moros farda e otros derechos por consentirles que usen de alguna costumbre morisca”. Al margen de este problema las medidas más importantes son: No podrán cambiar de residencia, portar armas, degollar las carnes, traer almalfas, etc. A éstas hay que añadir, a modo de corolario, algunas nuevas prohibiciones que les continúan. Así no podrán portar patenas con inscripciones en arábigo; no podrán tener baños, ni servir en ellos; no serán circuncidados sin licencia del prelado o corregidor.

82 1. No podrán criar niños expósitos, ni tendrán menos de 15 años los cristianos viejos que los sirvan. No serán dueños de esclavos moros, blancos ni negros, ni cristianos. 2. No podrán rescatar moros de allende, salvo que se vuelvan cristianos y se queden a soldada con un cristiano viejo. 3. Cada jurado cristiano viejo vivirá en la collación de donde lo sea, porque hay muchas donde no hay cristianos viejos. 4. Se pedirá bula para evitar los casamientos consanguíneos que hacen con dispensa. 5. No tendrán nombres ni sobrenombres moros.

83 Hay que advertir, sin embargo, que estas prohibiciones no afectaron nunca y de manera harto significativa a los libros de contabilidad fiscal de la Corona que, hasta la rebelión de 1568, siguieron escribiéndose en árabe y castellano.

84 Vid. K. GARRAD, “La inquisición y los moriscos granadinos”, *Bulletin Hispanique* (1965), 66, n. 11, donde hace una sustanciosa relación de los documentos simanquinos, todavía más amplia que la finalmente publicada por los dos eruditos granadinos.

granadinos y valencianos respectivamente⁸⁵, pero ni este investigador, ni los aludidos anteriormente analizan con mucho detalle los documentos en cuestión. Lo que nos interesa a nosotros es que recogen el parecer de Tendilla, el Consejo de la Suprema Inquisición y otros personajes sobre el ofrecimiento de los moriscos de otro servicio, un cuarto y nuevo, que añadir a los tres anteriores, a cambio de que se les concedieran una serie de peticiones. El primero es un memorial del conde de Tendilla que expresa su opinión sobre lo que podía concederse a los moriscos del conjunto de sus peticiones⁸⁶. En la síntesis del Capitán General del Reino esto debía ser: El perdón de todas las culpas hasta la fecha, sin confesión ni reconciliación para incentivar su verdadera conversión, porque de otra manera les parecería que ambos procedimientos están pensados para engañarlos y, finalmente, tener la oportunidad de que sean relajados por la Inquisición. Igualmente pide que no se les confisquen los bienes ni se les pongan penas pecuniarias a los que se hallen culpables en adelante, para evitar el estado de opinión que cree que ésta es la verdadera causa de la persecución y también para conseguir que los cristianos viejos no tengan miedo en sus tratos con los moriscos. En tercer lugar, reclama que se distinga claramente en los edictos lo que es ley de moros y por tanto punible. En cambio se opone a darles a término para que no procedan contra ellos y cambiar los procedimientos judiciales, tanto en lo de las cárceles como en lo de los testigos y otras cosas. El memorial termina con cuatro consideraciones del Mendoza que son especialmente interesantes para nuestros propósitos:

Y porque el oficio de la Inquisición es necesario que se sustente y se suplan los gastos de él, parece que se debería mandar que sirviesen con 20.000 ducados, con los cuales se comprase renta para lo susodicho.

Y que, demás de esto, por la merced que Su Majestad les hace, le sirviesen con 100.000 ducados, pagados en tres años, para los gastos de las guardas del reino y reparo de las fortalezas; éstos, demás de los 21.000 ducados que pagan para la paga de la gente de guerra en cada un año.

Que de lo susodicho gocen todos los que se convirtieron después que se ganó Granada y sus descendientes, y que todos, sin exceptuar ninguno, contribuyan y paguen en este servicio.

Siendo su Majestad servido que se haga lo mismo con los cristianos nuevos de mudéjares que viven fuera del reino de Granada, se podrá servir de ellos de otros 30.000 ducados, pagados en tres años

Tendilla lo primero que hace es poner de manifiesto como el aparato de la Inquisición granadina, que se sustenta fundamentalmente de la represión contra los moriscos y que había provocado constantes protestas de los mismos, mantendría

85 R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. "L'Église et les Morisques", en L. CARDAILLAC (Dir), *Les morisques et l'Inquisition*, Paris, 1990, 74-75.

86 A. GALLEGO BURIN, y A. GAMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, estudio preliminar de B. Vincent, reed, Granada, 1996, doc. LI, 249-250.

sus fuentes de ingresos vía otro impuesto extraordinario⁸⁷. Un esfuerzo gigantesco si hemos de considerar que además se ofrece triplicar el servicio de los moriscos durante tres años. Las dos últimas precisiones son igualmente interesantes. En primer lugar, continuando una vieja obsesión de los Mendoza granadinos, pretendían reducir la política de exenciones individuales y mercedes a los *colaboracionistas* moriscos practicada por la Corona, aunque esta sea una práctica ineludible para la efectividad del cobro, para evitar la discriminación entre los propios moriscos⁸⁸. Por último el Capitán General en un argumento irreprochable pretende extender al resto de los moriscos de la Corona de Castilla el peso de una discriminación fiscal que estaba sustentada en la misma sospecha de herejía permanente⁸⁹. De lo que no hay duda, sin embargo, es de que estamos hablando del precio de una diferencia sobre la cual pesaba un aparato coercitivo abusivo y discriminatorio, pero que, al tiempo, podía convertirse en un formidable negocio financiero para la Corona y los implicados en su cobro. Tan formidable que otro memorial dirigido al rey estimaba que si éste concedía a los moriscos confesos el librarlos de la confiscación de bienes, rehabilitarlos en el ejercicio de sus funciones públicas y autorizar a los que estaban fuera del reino que volviesen a Granada, las arcas regias podrían ingresar un millón de ducados⁹⁰.

Ahora bien, las posiciones no eran unánimes y el Santo Oficio no estaba dispuesto a dejarse engañar por ofrecimientos de esta naturaleza, como se demuestra en su respuesta al rey en la que descubre el fondo de la cuestión. Cualquier concesión en ese sentido, por más que fuese razonable para Tendilla y los que como él pensaban, atacaba los cimientos mismos sobre los que se había fundado la Inquisición⁹¹:

Visto lo que Su Majestad escribe al Consejo de la general Inquisición en lo que se ha pedido para los nuevamente convertidos de moros del reino de Granada, y consideradas las necesidades que al presente se ofrecen a Su Majestad les parece que sería harto pequeño servicio que los dichos nuevamente convertidos de moros sirviesen a Su Majestad con los ciento veinte mil ducados por su parte ofrecidos, con que se les hiciese remisión general de todos los delitos por ellos cometidos hasta aquí confesándolos por escrito ante los inquisidores o ante las personas por ellos diputadas, como se requiere para la salvación de sus ánimas,

87 La importancia de las confiscaciones de bienes entre los moriscos y, por tanto, sobre la financiación de la Inquisición granadina, ha sido subrayada por B. VINCENT “Le tribunal de Grenade”, en CARDAILLAC, L. (Dir) *Les morisques...*, 215.

88 Vid. este respecto un memorial del segundo decenio del siglo XVI dirigido al rey por el Capitán General. *AGS*, Estado, leg. 14, f. 176.

89 Es bien sabido, sin embargo, que la minoría morisca en el resto de la Corona de Castilla, no sólo presentaba un grado de aculturación muchísimo más amplio que el de los granadinos, sino, además, su nivel de conflictividad era prácticamente nulo. Esta situación sólo se vio alterada tras la rebelión en Granada, cuando los granadinos fueron dispersados por el resto de los territorios de la Corona. Entre las múltiples monografías que pueden consultarse con respecto a los moriscos castellanos para comprobar esta aseveración destaca la de S. DE TAPIA, *La comunidad morisca de Ávila*, Salamanca, 1991.

90 A. GALLEGRO BURIN, y A. GAMIR SANDOVAL, *Los moriscos del Reino de Granada ...*, doc. L, 248.

91 *Ibid.* Doc. LIII, 251-252

y sean por ellos absueltos sin imponérseles pena alguna temporal y remitiéndoles todas las obras del derecho y confiscación de bienes por todos los dichos delitos hasta agora cometidos.

En la controversia que sigue, destaca un dictamen extenso emitido por el Inquisidor General y el Consejo de la Inquisición en el que se examinan todas las cuestiones planteadas por los moriscos, siguiendo el mismo hilo conductor visto en el primero de los memoriales aludidos del conde de Tendilla. La estructura del documento es un breve resumen de las peticiones de los moriscos, la respuesta motivada de los Inquisidores y una réplica, así la llama el documento, debida con casi toda seguridad a la mano del Capitán General o a alguno de sus asesores⁹². El tono del Consejo de la Inquisición intenta ser moderado en su respuesta al monarca y, al margen de los imperativos teológicos, examina las cuestiones con sentido político muy práctico que abre la vía para obtener al tiempo fe para Cristo y dinero para el rey. No es mi intención examinar todos los puntos, sino sólo aquellos que afectan a los ofrecimientos pecuniarios de los moriscos a cambio rebajar la presión sobre sus personas, costumbres y bienes. En primer lugar la Inquisición rehúsa un servicio extraordinario para adquirir rentas en Granada, fiando en los cuidados económicos del rey, pero la réplica de Tendilla insiste en la conveniencia de este asunto dada la sospecha de que su interés en los moriscos se debe a su necesidad de sustento financiero.

Réplica: En cuanto al quinto capítulo y a lo que a él se responde, se replica que el oficio de la Inquisición, aunque en todas partes sea necesario, en aquel reino parece que lo es más que en otro ningún cabo, y aunque Su Majestad tenga cuidado de sustentarlo como príncipe católico, parece que sería para ninguna cosa dañoso que el santo oficio tuviere renta de suyo de que se sustentase, porque los malos no piensen y digan que los ministros él procuran que aya negocios y cosas en que entender y entremeten en cosas la jurisdicción seglar y crecen las penas pecuniarias, porque se han de sustentar de aquello

Admite en cambio, el servicio extraordinario de 100.000 ducados en tres años y el perdón de la confiscación de bienes por los delitos cometidos, sin que eso implicara, como se expresa con rotundidad en uno de los capítulos anteriores, que la confiscación de bienes pudiese ser eliminada como pena, algo inadmisibles para el Santo Oficio. Sin embargo, en su réplica Tendilla vuelve a unir esta petición al conjunto de las hechas por los moriscos y por tanto a la eliminación de la confiscación de bienes, algo que en la réplica específica sobre este punto había unido,

92 *Ibid.* Doc. LIV, 252-259. No sólo el tono y los argumentos de la réplica son coincidentes con los vistos y con otros documentos que conocemos, sino que el propio conde de Tendilla y Marqués de Mondéjar dice en dos ocasiones, en una carta dirigida al rey el 11 de enero de 1544: "En cuanto al memorial del Consejo de la Santa General Inquisición hay que decir, por no repetir lo que está dicho en la réplica del primero capítulo donde se responde todo (...) tampoco tengo más que decir de los que se dice en la réplica del sexto capítulo". Doc. LV, 258-259. Este documento, además permite fechar el anterior a finales de 1543 o principios de 1544, puesto que en la carta del rey que motiva la contestación de Tendilla se encontraba copia del dictamen y el monarca escribió a su Capitán General el 7 de enero.

entre otras cosas, a la potenciación de los matrimonios mixtos, al eliminar uno de los recelos de los cristianos viejos.

Réplica: Cuanto al sexto capítulo y a lo que a él se responde, se replica que las causas que hay para que Su Majestad sea socorrido en sus necesidades, pudiéndose hacer con sana y buena conciencia, son muy notorias y por esto no es menester decirlas. Y el que en este negocio hubiere de le dar parecer, solamente debe tener respecto a mirar si lo que se pide es justo y bueno y cosa que conviene al servicio de Dios y a la conversión de los de aquel reino y a la seguridad de él, sin hacer ningún caso del interés que se ofrece. V estando saneado de las cosas susodichas, parece que queda averiguado que es bien que Su Majestad sea servido, aunque sea con este color y en esto Su Majestad podrá mandar lo que fuere servido, más, si voluntariamente. quiere que le sirvan y no con premia, habrá de ser haciéndoles las mercedes contenidas en los capítulos, según las limitaciones de estas réplicas de las respuestas de ellos.

Todavía más ácida se vuelve la polémica cuando se alude a la demanda de que las peticiones se extiendan a todos los que se convirtieron tras la conquista y que paguen todos el servicio sin exención posible. La mala comprensión de este capítulo o la mala fe de los inquisidores los presenta como imposible en su primera parte.

Respuesta: Que en cuanto a la primera parte del dicho capítulo, está ya respondido arriba en el primero y segundo capítulos, y parecería demanda asaz injusta y no segura para la conciencia insistir en pedir remisión de los delitos que están por venir y se cometieren en tiempos venideros por ellos y sus descendientes, lo cual sería contra todo derecho y darles ocasión de delinquir. Y cuanto a la segunda parte, parece bien que, moderándose lo que piden por sus capítulos en la manera susodicha, que contribuyan en el servicio que ofrecen todas las personas que quisieren gozar o gozaren de la dicha gracia, sin exceptuar ninguno.

Réplica: Cuanto al séptimo capítulo y a lo que a él se responde, se replica que no se colige de las palabras del dicho capítulo que se pida perdón de los delitos que adelante se cometieran (por) los que agora son ni sus descendientes, ni tal fue la intención del que dio el memorial, lo cual consta bien claro por el primero capítulo, donde dice limitadamente que se les perdonen todas las culpas en que hasta el día de hoy han incurrido; y también consta por el cuarto capítulo, donde dice que darles término en que no procedan contra ellos, no sería bien, porque sería darles licencia para ser malos; decir que del perdón gocen los que se convirtieron después que se ganó Granada y sus descendientes, antes fue restringir y acortar el perdón, porque habrá algunos que se convirtieron antes que se ganase Granada, y éstos y sus descendientes no gozarían del perdón, puede haber hijos y nietos y bisnietos de los que se convirtieron que hayan delinquido y puedan ser perdonados de delitos pasados, así que en el dicho capítulo séptimo, salvo mejor juicio, no se pide ni pretende cosa injusta ni contra conciencia.

Por último, tanto los inquisidores como Tendilla se muestran extremadamente prudentes en extender el servicio a los moriscos del resto de la Corona de Castilla. Los primeros porque quieren comprobar los efectos de un experimento así en Granada y el segundo porque lo deja en manos del rey⁹³. Lo que importa comprobar es que ambas partes están dispuestas a engrosar las arcas regias y la discusión se centra en lo que es o no admisible desde la exigencia de cristianización definitiva de los granadinos y las necesidades políticas de la gobernación del reino. Hasta donde sé no estamos seguros de la concreción de estos acuerdos con los moriscos, pero no es irracional pensar que el llamado servicio extraordinario que comenzó a cobrarse en 1544 sea el fruto de los mismos. En efecto, ese año se acordó con los moriscos un pedido de 40.000 ducados más pagadero en cuatro años y, al fin de ese período, en 1548 se renovó por seis años, junto con el servicio ordinario, fijándose su cuantía en 5.000 ducados como aludí en la introducción⁹⁴. Todavía habría de repartirse un servicio de 2.000 ducados anuales en 1559 para pagar los gastos de una negociación, finalmente fallida, destinada a conseguir un edicto de gracia de la Inquisición.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de toda su historia como súbditos de los reyes de Castilla, los granadinos (primero mudéjares y luego moriscos) fueron el objeto de una presión fiscal que excedía con mucho a la de la mayor parte de los otros naturales de los reinos castellanos. Tal presión fiscal tenía, desde el punto de vista de la justificación teórica, dos tradiciones complementarias a su favor. De un lado, los poderes de unos monarcas cristianos que estaban construyendo un estado nuevo sobre unas sólidas bases jurídicas, un proceso inseparable del aumento de sus capacidades recaudatorias. De otro, una tradición islámica que dejaba en manos del estado, ante la ausencia de poderes feudales o concejiles en el sentido occidental, la capacidad de aumentar los tributos para subvenir las necesidades de la *umma*, de la comunidad. La discusión en torno a la legitimidad o no de los mismos desde el punto de vista de la exégesis coránica, es algo que tiene, en mi opinión, una importancia menor en el emirato granadino, el cual estuvo marcado durante toda su existencia por unas agobiantes necesidades financieras para mantener una existencia siempre precaria. Más importante es considerar una tradición islámica sólidamente basada en la

93 Aunque en su aludida carta de respuesta al rey vuelve a insistir en un argumento cuya lógica parece aplastante y que puede que estuviese inspirada por los mismos moriscos granadinos, aunque esto no pasa de ser una hipótesis que debería ser comprobada. Al defender sus puntos de vista, insiste en que veinticinco o treinta años no es mucho plazo, teniendo en cuenta que los moriscos querían aplazamiento perpetuo de las penas de confiscación y pecuniarias. Más adelante dice que no puede soportar el reino más de los 120.000 ducados que ofrecen en tres años, porque unidos a los 21.000 ducados anuales para gente de la costa y eso supone 61.000 ducados al año y es el máximo de lo que pueden pagar, y añade "no veo por que se dexé de hacer lo mismo (con los mudéjares de Castilla), sirviendo con treinta o cuarenta mil ducados en los mismos tres años". *Ibid.* Doc. LV, 259-260.

94 J. CASTILLO FERNÁNDEZ y A. MUÑOZ BUENDÍA, "La Hacienda", 113.

obligación de los individuos de pagar su parte en los impuestos comunes⁹⁵. Estos dos factores, que acrecientan el poder de los Reyes Católicos para exigir nuevos impuestos tras la conquista, se complementan con otros que afectan directamente a la condición de *dimmíes* que tienen los musulmanes granadinos. Su naturaleza política imperfecta les obligaba a pagar impuestos para que se les permitiera vivir en un reino cristiano. Unas imposiciones fiscales que se justificaban tanto por ser una forma de coerción indirecta para conducirlos al bautismo voluntario, como por el hecho de que sus caudales financiaran la guerra contra el Islam.

Tras las conversiones al cristianismo, como he dicho, la ambigüedad preside la justificación teórica de la fiscalidad diferencial representada por los servicios moriscos. Una ambigüedad que, en lo que se refiere a la definición de quien era o no contribuyente, no se despejaría hasta las reformas de 1511. Desde el punto de vista legal, la Corona se mantuvo dentro de los límites impuestos por la teórica igualdad entre cristianos nuevos y viejos, salvo por las exenciones que éstos tenían. Una discriminación ésta, no se olvide, que, hasta donde yo sé, nunca se expresó de manera normativa en las disposiciones generales, sino como desarrollo de las órdenes regias y entroncándola con las franquicias fiscales de las que gozaban los repobladores cristiano viejos.

Algo similar es igualmente perceptible en las necesidades de gasto que el bien público exige. En 1503 y 1504 no existe más argumento que una necesidad genérica de los reyes, pero a partir de 1508 la guerra contra el Islam, ya sea de manera general, ya ligada a la defensa del Reino de Granada, se convertirá en el único argumento para justificar estos servicios. Ahora bien, como he señalado, este argumento no es exclusivo para las poblaciones de “cristianos nuevamente convertidos de moros”, antes bien, constituye parte de una larguísima tradición en la monarquía castellana y podía ser perfectamente aplicable a los pecheros cristiano-viejos. En éste, como en muchos otros casos, la Corona forzó hasta el límite la interpretación de sus propias disposiciones para violar el espíritu de las mismas, pero sería mucho más dudoso afirmar que violaba igualmente la letra de lo que había dispuesto.

Para encontrar la coherencia en la justificación de esta fiscalidad diferencial debemos acudir, por tanto, a elementos esenciales y complementarios de los ya vistos, que proceden no de la Corona sino de los moriscos. De nuevo tenemos que remontarnos a 1511 para entender el proceso. Son los “cristianos nuevamente convertidos de moros” los que ofrecen a los reyes pagar un nuevo servicio, esta vez por un período de seis años que comienza a correr en 1512. El asunto no es baladí, puesto que tiene dos consecuencias inmediatas. En primer lugar se consolida definitivamente la consideración de los moriscos granadinos como un único cuerpo político, perfectamente diferenciado en el conjunto de los reinos de Castilla, lo cual, además, exigía el consentimiento de los afectados⁹⁶. En segundo lugar, válida

95 Vid. las fatuas recogidas para los siglos X-XI en Kairouan y Tremecén sobre las obligación de pagar las cargas colectiva en V. LAGARDÈRE, *Histoire et société en Occident Musulman au Moyen Âge. Analyse du Miyard d'Al-Wansarisi*, Madrid, 1995, 122 y 141.

96 Á. GALÁN SÁNCHEZ, “La consolidación de una fiscalidad diferencial...”, 104-105.

una mecánica de ofrecimientos que responde no a las justificaciones teóricas de la Corona, sino a las verdaderas preocupaciones de esta *nación*.

En efecto, para que el sistema fuese funcional, y no hemos de olvidar que fue relativamente estable durante media centuria, la justificación debía responder al principal problema de los moriscos: una casi inexistente cristianización y una aculturación muy deficiente con respecto a los patrones castellanos, lo cual los convertía en sospechosos de herejía y traición de manera permanente. Ambas partes asumieron implícitamente los argumentos de los canonistas del siglo XII, que hemos visto resucitar en el informe de principios del XVI, y la fiscalidad se convirtió a la vez en un medio de coerción indirecta y en el precio de la tolerancia. Por eso cada nueva vuelta de tuerca de los castellanos para conseguir la asimilación total, único horizonte admisible desde el punto de vista teórico, era respondido con el ofrecimiento de nuevos servicios. Esa es también la razón por la cual los granadinos no entendían porque los conversos de judío o los moriscos castellanos no debían pagar el mismo y reglado precio que ellos.

El año de 1526 supone una nueva inflexión en este sistema. En adelante la Inquisición actúa contra ellos como el principal agente coercitivo en este proceso de asimilación, aunque, justo es reconocerlo, con un grado de autonomía muy escaso con respecto a las directrices de la Corona. Por esa razón los moriscos concentrarán el grueso de sus nuevos ofrecimientos en mitigar, cuando no anular directamente, la actuación del Santo Oficio. Dicho esto, sin embargo, debemos pensar que todos los testimonios que proceden de la población morisca veían cada ofrecimiento o concesión de un nuevo servicio como elementos asociados a los ya existentes, formando parte de un todo coherente en el cual lo único que cambiaba era el montante total de lo ofrecido, incrementado en cada ocasión. No de otra manera entendían los recaudadores regios el proceso. El conjunto de las distintas clases de servicios que hemos detallado en la introducción tienen, pues, un único hilo conductor: comprar la benevolencia regia y el tiempo necesario para una asimilación de los moriscos que ninguna de las dos partes estaba en condiciones de asegurar cuando se iba a producir, si es que tal cosa era posible.

Por eso “fe y farda” eran las dos caras complementarias de una moneda que permitió el funcionamiento de esta sociedad mixta. La ruptura de esta dicotomía a partir de 1566, puso de manifiesto todas las contradicciones del proceso, pero eso no obsta para que, incluso desde el punto de vista de la teoría, en Granada se encontrara una original fórmula para el mantenimiento de una sociedad mixta en un marco que la hacía teóricamente imposible desde que Cisneros inició los bautismos de los *helches* en diciembre de 1499.

Ahora bien, esta fórmula, no pudo encubrir nunca la verdad desnuda que subyacía en la misma. Si don Francisco Núñez Muley hablaba de que habían sido tratados en todo como *nuevamente convertidos*, un arzobispo de Granada, en un memorial sobre los problemas de su Iglesia al secretario real Bartolomé de Castañeda, fue mucho más duro y crudo en sus expresiones, poniendo de manifiesto dos de las cosas que aquí hemos subrayado. De un lado, la violación de las capitulaciones de

la conversión que suponía la fiscalidad diferencial y, de otro, la continuidad con las prácticas fiscales del emirato⁹⁷:

Hablando verdad dos cosas a avido en el reyno de Granada que an dado ocasión que estos nuevamente convertidos no sean buenos cristianos. La primera que fue que la manera que se tuvo para convertirlos y batizarlos fue del todo desordenada. La segunda que pues sy a lo primero no avia tenido orden de derecho es notorio que ninguna cosa de quanto se capitulo con ellos no se les ha guardado e lo mas dello les an quebrantado. De estas dos cosas se a seguido que los nuevamente convertidos dicen públicamente, o los mas dellos, que los batyzaron por fuerça y que no les an guardado lo que les prometieron haziendo cada día nuevas mercedes de sus haziendas y pechos y derechos que solian pagar quando moros, no syendo obligados a lo pagar como cristianos según que con ellos se avia capitulado.

97 Por el contexto probablemente el memorial se escribió a principios de los años treinta del siglo XVI y su autor sea de Gaspar de Ávalos, arzobispo de Granada entre 1528 y 1542, que anteriormente había ocupado la sede episcopal de Guadix y uno de los prelados más activos en la conversión de los moriscos del reino. *AGS, Patronato Real*, leg. 68, f. 64.